



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
PÓLITICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°
00919-2018-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

CONTRERAS VARGAS, JENNY RUTH

ORCID: 0000-0002-2210-8149

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Contreras Vargas, Jenny Ruth

ORCID: 0000-0002-2210-8149

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Facultad de Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,

Lima- Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

Miembro

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme el regalo de vida, ampararme día a día, darme las fuerzas que me permite seguir adelante en este proyecto de mi vida, que es obtener mi título de abogada.

A LA ULADECH

Mi alma mater, por la preparación dada durante 5 largos años, para poder afrontar las dificultades relacionada con mi carrera y saber cómo afrontarlas, agradecer por los grandes maestros que me enseñaron sus conocimientos que me ayudaron a seguir creciendo como abogada.

Contreras Vargas, Jenny Ruth

DEDICATORIA

Dedico a mi hijo ESTEFANS:

El solo verlo crecer hacen que me fortaleza y el solo ver jugar me da la esperanza de seguir adelante, mi inspiración de no desmayar y seguir subiendo cada peldaño para darle cada vez lo mejor.

A mis padres MERCEDES y IGNACIO:

En quienes deposite la confianza de seguir bregando en la vida y enfrentar el reto, que la vida te ofrece. Ambos son mi guía y les debo la vida entera. Por su apoyo incondicional, quienes forjaron en mi vida, la perseverancia y el sacrificio, para superar cualquier impase que pone la vida.

Contreras Vargas, Jenny Ruth

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo-Lima, 2021?; contenido del trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo-Lima, 2021, cuyo diseño de investigación es no experimental, retrospectivo y transversal. La técnica de recolección de datos que se utilizó fue de observación y análisis del expediente objeto de estudio; dando como resultado la calidad de sentencia en Primera Instancia con rango de alta y en la segunda instancia con rango de Alta, concluyendo que la calidad de las sentencias ha sido de rango Alta.

Palabras clave: acción, calidad, contencioso, nulidad, resolución y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on administrative contentious process - nullity of administrative resolution, according to the binding normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00919-2018-0- 2402-JR-LA-01 of the Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo-Lima, 2021 ?; The content of the research work aimed to analyze and determine the quality of the first and second instance judgments on contentious-administrative process - nullity of administrative resolution, according to the binding normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00919-2018- 0-2402-JR-LA-01 of the Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo-Lima, 2021, whose research design is non-experimental, retrospective and transversal. The data collection technique used was observation and analysis of the file under study; resulting in the quality of the sentence in the First Instance with the rank of High and in the second instance with the rank of High, concluding that the quality of the sentences has been of High rank.

Keywords: action, quality, contentious, nullity, resolution and sentence

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad.....	1
1.2. Enunciado del problema	4
1.3. Objetivos de la investigación	4
1.4. Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.1.1. Investigación de la línea	6
2.1.2. Investigación libre.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.2.1. Bases teóricas procesales	14
2.2.1.1. La acción.....	14
2.2.1.1.1. Concepto	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	14
2.2.1.1.3. La materialización de la acción	15
2.2.1.2. La jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Concepto	15
2.2.1.2.2. Los principios de la jurisdicción	15
2.2.1.3. La competencia	17
2.2.1.3.1. Concepto	17

2.2.1.3.2. Regulación	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	18
2.2.1.4. La pretensión.....	19
2.2.1.4.1. Concepto	20
2.2.1.4.2. Regulación	20
2.2.1.5. El proceso	20
2.2.1.5.1. Concepto	21
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	21
2.2.1.6. Debido proceso formal.....	21
2.2.1.6.1. Concepto	21
2.2.1.7. Procedimiento administrativo	22
2.2.1.7.1 Principios del procedimiento administrativo	22
2.2.1.7.2. La nulidad	26
2.2.1.7.3. Plazos y términos	27
2.2.1.7.4. Los Recursos administrativos	28
2.2.1.7.4.1. Recurso de reconsideración	28
2.2.1.7.4.2. Recurso de apelación	28
2.2.1.7.4.3. Recurso de revisión.....	29
2.2.1.7.4.4. El término para interponer recursos	29
2.2.1.7.5. Acto administrativo.....	29
2.2.1.7.5.3. Efectos de acto administrativo	31
2.2.1.7.6. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa.....	31
2.2.1.8. Proceso contencioso administrativo.....	33
2.2.1.8.1. Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo	33
2.2.1.8.2. Clases de proceso Contencioso Administrativo.....	34
2.2.1.9. El proceso ordinario	35
2.2.1.9.1. Etapa Postulatoria	35
2.2.1.9.1.1. La demanda en caso analizado.....	35
2.2.1.9.1.2. Contestación a la demanda	36
2.2.1.9.1.3. Presupuestos procesales	36
2.2.1.9.1.4. Saneamiento Procesal.....	37
2.2.1.9.1.5. Fijación de los puntos controvertidos	37

2.2.1.9.2. Etapa probatoria.....	37
2.2.1.9.2.1. La oportunidad de prueba	38
2.2.1.9.2.2. El objeto de la Prueba	38
2.2.1.9.2.3. Carga de la Prueba	39
2.2.1.9.2.4. La Valoración de la Prueba.....	39
2.2.1.9.3. La etapa decisoria o la sentencia.....	40
2.2.1.9.3.1. La Sentencia.....	40
2.2.1.9.3.2. Naturaleza jurídica	41
2.2.1.9.3.3. Clasificación de la sentencia.....	41
2.2.1.9.3.4. El contenido de la sentencia.....	42
2.2.1.9.3.5. Estructura de la Sentencia.....	43
2.2.1.9.4. La etapa impugnatoria	44
2.2.1.9.4.1. Concepto	44
2.2.1.9.4.2. Clases de medios impugnatorios.....	44
2.2.1.9.4.3. Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio	45
2.2.1.9.5. La etapa ejecutiva	45
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	46
2.2.2.1. El Derecho Administrativo	46
2.2.2.1.1. Concepto	46
2.2.2.1.2. Características del derecho administrativo	46
2.2.2.1.3. Las Fuentes del Derecho Administrativo.....	47
2.2.2.1.4. Estructura Político – Administrativo del Estado.....	47
2.2.2.2. El acto administrativo	48
2.2.2.1.5.1. Concepto	48
2.2.2.1.5.2. Clasificación de los actos administrativos	49
2.2.2.3. Bonificación Especial por preparación de clase y evaluación.....	50
2.2.2.3.1. Concepto de bonificación	50
2.2.2.3.2. Tipos de bonificación.....	50
2.2.2.3.3. Entidad que fija la tasa de interés	53
2.2.2.4. Jurisprudencia sobre la nulidad de resolución administrativa	54
III. HIPÓTESIS	61
IV. METODOLOGÍA	62

4.1. Tipo y nivel de la investigación	62
4.2. Diseño de la investigación	64
4.3. Unidad de análisis	66
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	67
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	68
4.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos	68
4.6.1. Procedimiento de la recolección de datos	68
4.6.2. Recolección de datos	68
4.6.3. Etapas del Plan de análisis de Datos	68
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	69
4.8. Principios Éticos.	71
V. RESULTADOS	72
5.1. Resultados	72
5.2. Análisis de Resultados	76
VI. CONCLUSIONES.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85
ANEXOS.....	89
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	89
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	114
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos de sentencias de primera y segunda instancia.	118
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	127
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	139
Anexo 6: Declaración de compromiso ético.....	170
Anexo 7. Cronograma de actividades	171
Anexo 8: Presupuesto	172

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 202172

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, - del Distrito Judicial de Ucayali –Lima. 202173

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad

El tema de nulidad de acto administrativo en un proceso contencioso administrativo, es un tema apasionante que se viene desarrollándose en estos últimos años en diferentes países, a los extremos que muchos procesos han copado los anaqueles del poder judicial esperando la resolución. La pretensión de nulidad de un acto administrativo, constituyen una herramienta que permite a los servidores públicos, que, luego de agotada la vía administrativa tenga el derecho de impugnar en la vía judicial el contenido de legalidad de las resoluciones administrativas.

Esta masiva acción, ha generado una sobrecarga procesal en los Juzgados Laborales, donde se plantea pedidos sobre derechos laborales de los trabajadores públicos, que exigen el reconocimiento de sus derechos laborales en diferentes sectores, en este caso, en el sector educación. El interés de conocer con mayor profundidad el fenómeno de procesos contencioso administrativos, es efectivamente el aumento de demandas que se tramitan sobre nulidad de actos administrativos, especialmente relacionados con el tema laboral, que es un tema sensible jurídica y socialmente.

El proceso administrativo nace juntamente con el Estado, porque los Estados ciudad de la antigüedad, empezaron administrara la ciudad, para la cual desplegaban un conjunto de procesos, uno de ellos era el cobro de los impuestos a los ciudadanos; sin embargo, estrictamente todavía no se denominaba proceso administrativo, cuya denominación surge después de la revolución francesa. El problema que se estudia, está vinculada estrictamente a los tiempos actuales, con la administración de justicia en nuestros días, cuya función lo ejerce el Poder Judicial, en un esquema de división de poderes; el poder judicial asume competencia de diversos conflictos a través de los jueces y ellos son los que realizan el proceso y luego deciden en representación del Estado.

En el contexto internacional

En la apreciación o en una mirada global, surgen semejanzas que envuelven a la problemática judicial; es decir, a nivel universal es muy común, escuchar quejas sobre administración de justicia que tienen los mismos matices, por ejemplo en Colombia (Moreno, 2018) inicia indicando que la justicia cojea, que los procesos duran demasiado. Con frecuencia la corrupción incide en el contenido de las sentencias. No hay herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes”. El fenómeno se duplica en los países latinoamericanos y especialmente en países denominados tercermundista, subdesarrollado o en vías de desarrollo.

En el país vecino, de Colombia se puede sostener que el problema central en la administración de justicia es la corrupción, como madre de corredero, de la cual emergen otros problemas, en las resoluciones judiciales, como lo vuelve señalar Moreno que “la corrupción incide en el contenido de las sentencias” (Moreno, 2018);

En México, el problema es la demora, que es un indicador de la corrupción, los procesos pendientes de resolver están:

(...) esperando tres o cinco años por una sentencia es un absurdo. Algunos juzgadores dejan que los expedientes duerman el sueño de los justos; y tenemos los abogados aboneros que cobran mes tras mes y por ello alargan los procesos judiciales de manera innecesaria, varios se han vuelto millonarios con esto (Cruz, 2019)

En el contexto Nacional

En el aparato judicial peruano, el año del destape fue el 2018, donde se publicitó una serie de hechos, jamás imaginados por los connacionales, un emporio de corrupción que rebasaba toda predicción que se suscitaban en las altas esferas, nada más ni nada menos en el Poder Judicial; creo que, quedo grabado en la mente de todos, fue la conversación expresa de un Juez Supremo preguntando a su interlocutor “¿Cuántos años tiene? ¿Diez años? ¿Once añitos? [...] ¿Pero está

desflorada? [...] ¿Qué es lo que quieren, que le bajen la pena o lo declaren inocente?" (Campos H. , 2018).

El reflejo del anterior es la inmensa carga procesal que se acumula año tras año, de allí que, el hijo de la corrupción es la demora intencionada; el cálculo es que:

Cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal (...). A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos (Gutiérrez, 2015).

En el contexto local

En el Distrito Judicial de Ucayali, no es para menos, que el presidente de la Corte primero y luego el presidente de Junta de fiscales, fueron detenidos por corrupción y crimen organizado; es decir, siendo un sistema jerarquizado y estructuralmente es un solo cuerpo, los mismos problemas nacionales son las que superviven.

En el ámbito universitarios, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, con la finalidad de proponer soluciones a un inmenso problema nacional, regional y local, ha establecido que para otra el título de abogado debe desarrollar una tesis o “Desarrollar investigaciones relacionadas estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado (ULADECH, 2020-versión 015).

Motivando, seleccionar un expediente judicial, con el fin de evaluar su contenido y calidad de la sentencia, se escogió el Expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo, que cumple con ciertos requisitos.

En base a las descripciones de la problemática de la administración de Justicia y la calidad de las sentencias en el Distrito Judicial de Ucayali surge la siguiente interrogante.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali -Lima, 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

Objetivo General: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali -Lima, 2021.

Objetivos Específicos.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali -Lima, 2021.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali -Lima, 2021

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación surge de la línea de investigación propuesta por la Universidad, de tal modo, su pertinencia se debe a la línea diseñada, según el Reglamento de Investigación aprobada mediante “RESOLUCIÓN N° 0535-2020-CU-ULADECH católica, de fecha Chimbote, julio 22 de 2020” que deja sin efecto al anterior y actualiza la línea de investigación.

Es importante el estudio, porque permitirá evidenciar la calidad de forma y de fondo de las sentencias de dos instancias: sentencia de primera instancia y sentencia de segunda instancia; lo que permitirá detectar la debilidad en la aplicación de la norma o de los fundamentos de hecho.

El aporte, será que al final se propondrá una metodología que permita argumentar o fundamentar una decisión, que cumpla con los estándares de objetividad y sean verificables y contrastables en la realidad social.

Asimismo el presente trabajo es de importancia puesto que se extiende a los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del Estado como magistrados y público interesado, quienes en sus conclusiones apreciarán las virtudes y las falencias de las sentencias judiciales en la región de Ucayali.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigación de la línea

Valderrama (2021) en su trabajo de investigación “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021*” El enunciado de la problemática para la investigación se planteó: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo – Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021?; el cual se generó su objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se precisa, que se aplicó una metodología de tipo cuantitativo y cualitativo; nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; población y muestra fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; recolección de datos se usó como instrumental la lista de cotejo, cuya validez fue dado por juicio de expertos, y como técnica la observación y el análisis de contenido. Los resultados evidencian que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, en ambos casos.

Alarcon (2019) en su trabajo de investigación “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa , en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, distrito judicial Junín- Lima 2018*”. Tuvo como objetivo primordial ha sido el análisis y la determinación de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Junín- 2018. Es un estudio de tipo cuantitativo; nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados están organizados en tablas, donde se observa la evidencia empírica extraída de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; en relación a la sentencia de primera instancia se puede decir que de muy alta calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta, calidad.

Carrión (2018) en su trabajo de investigación “*Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018*” tesis para optar su título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali 2018. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia estuvo en rango: Mediana, Mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y alta. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

2.1.2. Investigación libre

Antecedente internacional

Linazasoro (2017) en Chile, en su trabajo de investigación “*El derecho a una buena administración pública cambios de paradigmas en el derecho administrativo chileno de las potestades y privilegios a los derechos ciudadanos*”, señala que el derecho a una buena administración pública es un derecho consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que a pesar de no estar reconocido en Chile, es posible, a través de la sistematización de los principios que rigen el derecho administrativo chileno y la normativa tanto constitucional como legal, reconocer los principios y derechos que conforman este derecho a una buena administración pública. Realizando una comparación de la jurisprudencia tanto judicial como administrativa chilena y europea, podemos concluir que no sólo se consagran de forma dispersa los principios y derechos de buena administración, sino que además éstos son ampliamente utilizados para exigir estándares de conducta a la Administración del Estado, de forma muy similar a lo que sucede a su vez en Europa, en el sistema comunitario, como en cada uno de los países que componen la Comunidad. Sin embargo, el problema está, en que la falta de sistematización del ordenamiento administrativo nos impide consagrar explícitamente este derecho, sin antes replantear todo el sistema en su conjunto, con sus paradigmas, principios y fine.

Lara (2019) en Chile, en su trabajo de investigación “*El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*” El problema principal que se pretende abordar a través en este trabajo consistente en dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Ello, en particular respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidaría y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y

jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho.

Gasnell (2015) en Madrid, en su trabajo de investigación titulada “*El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá*” tesis doctoral; abordo las siguientes conclusiones: 1) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración; 2) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones; 3) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos; 4) En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas; 5) Las Constituciones modernas, superando estas limitaciones, contemplan en la actualidad un control pleno de la legalidad de la Administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda vulnerar derechos subjetivos o intereses legítimos; 6) En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para

la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de sus carácter revisor; 7) Las Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

Antecedentes nacionales

Chira (2018) en su trabajo de investigación *“El principio de culpabilidad y su consideración en el derecho administrativo sancionador peruano”* tuvo como principal objetivo establecer los presupuestos jurídicos para garantizar la vigencia real del principio de culpabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores. Debido a que, a pesar que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un principio del Derecho Administrativo Sancionador el de culpabilidad, las administraciones especiales optan por un régimen de responsabilidad objetiva, convirtiendo la excepción en norma. Debido a ello, esta investigación se centra en exponer el estado actual y consideración del principio de culpabilidad en el ordenamiento peruano y explicar si debería ser o no considerado como un principio de los procedimientos administrativos sancionadores y si es un obstáculo para la eficacia de la administración.

Ticona (2016) en su trabajo de investigación *“La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidades para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativo”* Tesis para optar título profesional de abogado de la Universidad del Altiplano; abordó las siguientes conclusiones: PRIMERO: El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo los Juzgados Civiles de Puno no argumentan

adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y partir de ello desarrollar al caso concreto. SEGUNDO: La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. TERCERA: Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho. CUARTA: El tratamiento en el derecho comparado parte de la idea que la verosimilitud del derecho es un presupuesto fundamental y determinante para su adopción; igualmente es entendida como la relación con el objeto del proceso, justificación razonable del petitorio fundada en derecho, y la demostración de la titularidad del derecho, en el marco de las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo. Respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este presupuesto supone realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud.

Dextre (2016) en su trabajo de investigación “*Aplicabilidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo por los magistrados de los juzgados mixtos y civiles en el distrito judicial de Áncash, periodo 2008 -2009*” Tesis para optar el grado de Maestro de la Universidad Nacional Santiago de Antúnez Moyolo; abordo las siguientes conclusiones: 1) El punto de partida de este trabajo de investigación ha sido la consideración de que la Tutela Cautelar Judicial como manifestación de la Tutela Judicial Efectiva, es un instrumento que sirve para evitar el peligro de que la justicia deje en el camino su eficacia, de manera que la sentencia estimatoria, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, de manera que al obtener por este camino la eficacia de la administración de justicia, los derechos cuya existencia y protección es declarada por el ordenamiento jurídico, puedan hacerse efectivos y de esta forma se preserven los derechos de los administrados; 2) El texto del capítulo VI de la Ley N° 27584, contiene algunas imprecisiones y aspectos que provocan problemas al momento de su interpretación por los órganos jurisdiccionales. Encontramos tales imprecisiones: 1. En la no regulación expresa de la contra cautela, lo cual obliga a la aplicación complementaria del Código Procesal Civil, es decir, a su exigencia como requisito de admisibilidad; 2. En la regulación de las medidas de innovar y de no innovar como “especialmente procedentes”; 3. En la tutela cautelar global que se postula para todas las pretensiones posibles dentro de los procesos contencioso-administrativos, sin advertir las diferencias entre ellas; y 4. En la no regulación de otros importantes aspectos, relacionados al tema cautelar, que permitirían desarrollarlo en materia contencioso administrativa, como son el de la pertinencia o no del recurso de casación y el de la aplicación de los principios de la nulidad procesal; 3) En sede cautelar, el administrado, además de tener que quebrar la presunción de validez del acto administrativo, padece del agobio de otros requisitos, que de alguna manera hacen inviable, o demasiado restringida la adopción de una medida cautelar en el PCA. Entre estos, los contemplados en el artículo 39 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (LPCA); 4) El tema de la concesión de la medida cautelar en el PCA, está vinculado, además, con la problemática derivada de su inejecución. En muchos casos las Medidas Cautelares no han podido ser ejecutadas por resistencia de la entidad demandada, generándose una suerte de negación de la tutela judicial efectiva, o calificación ex post a su

dictado por la Administración, lo cual ha vaciado de contenido la institución de la tutela cautelar; 5) El punto de quiebre de todo análisis comparativo del procedimiento cautelar en el PCA, se da con la Ley N.º 29384, vigente a partir del 29 de junio de 2009. A partir de aquí, el trámite propio de las medidas cautelares en general, y no solo ya en la materia contencioso administrativa, sufre ajustes incorporando figuras como las de oposición previa a la ejecución de las mismas, que sumada a la de discrecionalidad del juzgador para establecer un juicio ponderativo de intereses, estarían frenando o enervando la tutela cautelar, ya no solo por una culpa jurisprudencial, sino también legislativa; 6) Una de las innovaciones importantes, y no menos trascendentes, que trajo consigo el Decreto Legislativo N.º 1067, fue la del nuevo tratamiento de la temática cautelar, precisamente incorporando como sobre requisito el de la ponderación de la proporcionalidad de intereses al momento de la concesión de la medida cautelar, como manera de permitirle al juzgador apelar a ello para, no obstante haber humo de buen derecho, rechazar la medida cuando esta atente contra la propia estabilidad o funcionamiento de la administración. A partir de la vigencia del acotado Decreto Legislativo se restringe aún más la tutela cautelar para el administrado, dejando en manos del juez efectuar un subjetivo juicio o examen de ponderación de intereses que, en muchos casos, privilegia el interés público antes que el del solicitante de la medida cautelar; 7) El requisito de la verosimilitud se ha recargado a partir del D. Legislativo 1067. A partir de la reforma, el actor tiene más complicado el panorama para hacerse titular de una medida cautelar. Y ello parte del simple hecho de confrontar la normativa anterior con la modificada, y notar en retrospectiva que el juez de antaño solo ponderaba los fundamentos de la solicitud cautelar con el principio de presunción de legalidad del acto administrativo. La nueva disposición, es más restrictiva para el solicitante de la medida cautelar, pues va en el sentido de exigir un juicio ponderativo, pero sopesando el interés público o de terceros afectados, con el perjuicio del interés (privado) que causaba la eficacia inmediata de la actuación impugnada.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Concepto

La acción es un derecho que toda persona ostenta por el solo hecho de serlo, es un derecho abstracto y subjetivo, que la misma se puede materializar ejerciendo dicho derecho mediante la demanda poniendo en movimiento al órgano jurisdiccional con el fin de resolver el derecho invocado.

Por otra parte se considera a la acción que es un derecho público subjetivo por él se requiere la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de proteger la pretensión jurídica, por lo tanto se dice que la acción en conclusión o finalidad que se tiene del derecho a la jurisdicción. (Alsina, 2016)

Se entiende como el “derecho abstracto de obrar; poder jurídico que tiene todos sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo, sus pretensiones y formulando la petición que afirma como corresponde a sus derechos” (Couture, 1983)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

La acción según Monroy (1993) se caracteriza por ser un derecho:

- a) Público: Es por que el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque si él se dirige la acción, como existencia de tutela jurisdiccional.
- b) Subjetivo: Debido a que se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derecho, por la sola razón de serlo.
- c) Abstracto: Es porque no requiere de un derecho sustantivo o material, es un derecho continente, no tiene contenido, porque existe como exigencia, como demanda de justicia.
- d) Autónomo: Porque, tiene requisitos presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio.

2.2.1.1.3. La materialización de la acción

La acción se materializa mediante la demanda, porque es el medio que permite la transformación de pretensión material en pretensión procesal, “dicho acto jurídico procesal es la demanda, que es una declaración de voluntad, a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido” (Monroy, 1993).

2.2.1.2. La jurisdicción

La jurisdicción es un término polisémico, no solamente se emplea para designar al órgano jurisdiccional, sino a órganos administrativos, es decir, no solamente se otorga jurisdicción al poder judicial sino al poder ejecutivo e incluso legislativos; la jurisdicción en el genérico y la competencia el específico en la práctica, de allí que algunos señalan que todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia.

2.2.1.2.1. Concepto

El concepto más concreto sobre jurisdicción es lo manifestado por Perla Velochaga citado por (Sagàstegui, 1993) que sostiene como la “potestad del Estado para conocer, tramitar y resolver los conflictos que se presentan dentro de un ámbito en que ejerce soberanía” (p.47).

2.2.1.2.2. Los principios de la jurisdicción

Los principios jurisdiccionales establecidas en la Constitución son las siguientes:

- a) La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Inc. 1 del Art.139, Const.).
- b) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto

resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite” (Inc. 2 del Art.139, Const.)

- c) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- d) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Inc. 5 del Art.139, Const.).
- e) La pluralidad de la instancia.
- f) El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario” (Inc. 8 del Art.139, Const.).

- g) El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos” (Inc. 9 del Art.139, Const.).
- h) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención” (Inc. 14 del Art.139, Const.).
- i) El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala” (Inc. 16 del Art.139, Const.).

El tema jurisprudencial surge cuando el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°005-2016-PCC/TC establece:

Los jueces no tienen competencia para otorgar autorización, permisos o derechos de pesca sino para controlar las razones expuestas por la administración en las resoluciones que hubiesen sido impugnadas ante su despacho. Corresponderá al propio Produce enmendar lo que se encuentre viciado según lo declarado por el órgano jurisdiccional competente.

La sentencia surge debido a que aplicando plena jurisdicción los jueces iniciaba otorgar licencias o autorizaciones en actividades de pesca y otros, supliendo

la competencia del ministerio de pesquería; de allí, que el TC restringe mediante interpretación dichas competencias.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

La competencia a diferencia de la jurisdicción es específico es “el modo o manera cómo se ejerce jurisdicción (...) según la materia, cuantía, grado, turno y territorio, (...) es una necesidad de orden práctico” (Sagàstegui, 1993,p. 61).

2.2.1.3.2. Regulación

La norma que regula el proceso contencioso administrativo es el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, su fecha 04 de mayo del 2019.

La aplicación supletoria del Código Procesal Civil según lo señala la Disposiciones Complementarias Finales del D.S N.º 011-2019-JUS; sin embargo, también no podemos eludir la aplicación del Código Civil, en caso como establecer los intereses legales y actos jurídicos, instituciones que se encuentran establecidos en este código.

En Casación N.º 280-95-Callao, de fecha 10-06-1998 ff.jj y 2 Sala Civil Permanente señala “la aplicación supletoria del citado código, tiene una importante excepción, que consiste en restringir su aplicación a aquellos supuestos, en los que sean compatibles con su naturaleza” (f.2).

El Tribunal Constitucional cuando hace alusión a las leyes especial como el de contencioso administrativos, en general sostiene:

(...) las leyes especiales hacen referencia específica a la particular, singular, o privativo de una materia. Su denominación se ampara en el sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surge por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que

contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general (...) (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional , 2004)

El proceso contencioso administrativo es una ley especial, porque la autotutela del Estado hace que la relación jurídica entre una entidad y una persona física o jurídica tenga una relación jurídica especial; por el poder de una parte requiere un control judicial de las actuaciones en el plano administrativo.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

El proceso en estudio, consiste en una acción contenciosa administrativa laboral, cuya competencia es el Primer Juzgado de Trabajo Permanente en primera instancia y en segunda instancia el competente es la Sala Especializado en lo Civil y Afines, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Se puede apreciar claramente una competencia por razón de materia, de grado y por razón de territorios.

2.2.1.3.4. Características de la competencia administrativa

Para establecer un procedimiento administrativo valido debe concurrir lo siguiente:

- a) Requiere de un texto expreso de la Ley para que pueda existir.
- b) El ejercicio de la competencia es obligatorio.
- c) La competencia administrativa se encuentra dividida entre diversos órganos.
- d) La competencia administrativa NO se puede renunciar, ni ser objeto de pactos que comprometan su ejercicio.
- e) La competencia es constitutiva del órgano que la ejercita y NO es un derecho del titular del propio órgano.

- f) Las diferentes funciones administrativas se distinguen por la competencia, que es distribuida en razón a la división del trabajo (Manzano, s.f.).

2.2.1.4. La pretensión

La pretensión en el caso en estudio se divide en pretensión principal y accesorio; la pretensión principal según (Exp. N.º 00919-2018-0-2402-JR-LA-01) es:

- a) La Nulidad total de la Resolución Directoral Local Nª 004876-2018-UGEL de fecha 14/05/2018
- b) La nulidad de la denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

Pretensiones accesorias:

- 1) Reconocimiento del pago de devengados desde 1991 hasta el año 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 29944-Ley de Reforma Magisterial. Por bonificación especial de preparación de clase y evaluación.
- 2) Pago de intereses legales (...).

Al momento de declarar la nulidad se debe tener presente la siguiente jurisprudencia:

La administración no puede ejercer la facultad de declarar la nulidad de oficio de actos administrativos sin observar el debido procedimiento regulado en sus propias normas, esto es, el plazo de ley, la competencia para hacerlo, entre otros. Es necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía expida una resolución dando por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de aquella resolución, debiendo notificarse dicha iniciación del procedimiento a los administrados cuyos derechos puedan verse afectados por los actos a ejecutar (Precedente establecida en Cas: 0088-2005-Puno de fecha 03/08/2006)

2.2.1.4.1. Concepto

La pretensión, es una figura que se encuentra dentro de la acción, de tutela jurídica, de la demanda, la misma que (Matheus, s.f.) la diferencia señalando

(...) que la acción es el poder jurídico atribuido a los justiciables para solicitar tutela jurisdiccional, siendo claro que su contenido se agota en esta posibilidad de pedir dicha tutela a efectos que el órgano judicial ponga en movimiento su actividad. Por otra parte, la demanda judicial es el acto procedimental por el cual tácticamente se hace efectivo el poder de acción, constituyendo adicionalmente vehículo de la pretensión o pretensiones interpuestas ante el órgano jurisdiccional. De tal modo, e inclusive por un criterio de exclusión de los conceptos antes indicados, se observa que la pretensión viene constituida por aquello que una parte efectivamente solicita, así como por la razón de su pedido (p.66).

La pretensión es el pedido concreto, es la solicitud concreta, que se ubica dentro de un acto jurídico procesal denominado demanda; en el presente caso se solicita la bonificación especial por preparación de clase y evaluación del demandante en su condición de profesor, concretamente solicita el reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta 2012; asimismo, el pago de los intereses legales.

2.2.1.4.2. Regulación

La figura de bonificación especial se encuentra establecida en el artículo 48 de la Ley N.º 24029 modificado por la Ley N.º 25212; asimismo, el reglamento de esta Ley, Decreto Supremo N.º 019-90-ED establecía “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” (Art.210).

2.2.1.5. El proceso

El termino proceso es muy polisémico, por ejemplo se le designa como proceso en vez de expediente, o para designar a todo fenómeno que significa fases sucesivas; según (Alavarado, 2018) “el proceso es una secuencia o serie de actos que

se desenvuelven progresivamente y, también, que es un conjunto de actos dirigidos al fin de obtener la resolución del conflicto” (p.295).

2.2.1.5.1. Concepto

Según (Alvarez, s.f.) existe una diferencia el termino proceso con el termino procedimiento:

En el lenguaje común, existe una diferencia clara entre los conceptos de “proceso” y “procedimiento” ; el “proceso” implicaría una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo, mientras que el “procedimiento” es un método, un esquema, una forma de hacer las cosas (par.1).

El proceso es un conjunto de actos jurídicos procesales concatenados, realizados bajo la dirección del juez, con el fin de establecer el derecho en un caso concreto; de allí, que el proceso engloba todo desde el inicio hasta el fin, en tanto, el procedimiento es el contenido del proceso, son los actos internos, como la demanda, contestación, saneamiento, actuación de medios probatorios, alegatos, sentencia, apelación y sentencia de segunda instancia.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

El proceso laboral o civil tiene como función “resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectiva los derechos sustanciales es

2.2.1.6. Debido proceso formal

2.2.1.6.1. Concepto

Según Castillo (2013) en los Derechos humanos, se define a partir de la triada necesidad humana-bien humano-derecho humano; y se han de cumplir por el valor de fin absoluto que tienen las la personas” (pp.57-58).

El debido proceso, es reconocido en la Constitución de 1993, como “principios y derechos de la función jurisdiccional. Inc. 3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”

Según la STC N.º 09727-2005-PHC/TC, f.j.7 el debido proceso “significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos”

En suma, es el “derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten los principios y garantías de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente: imparcialidad del juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinentes” (RAE).

2.2.1.7. Procedimiento administrativo

En general el proceso administrativo significa un conjunto de etapas (planificación, organización, dirección y control) cuya finalidad es conseguir los objetivos de una empresa u organización de la forma más eficiente posible” (López, s.f.).

El Estado realiza diversas funciones, legislativa, jurisdiccional, gubernamental y otros, que de su seno surge la necesidad de un proceso administrativo, de allí que según (Pacori, s.f.) “el Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público que regula la actuación administrativa de las entidades públicas en su relación jurídica con los administrados”.

2.2.1.7.1 Principios del procedimiento administrativo

El proceso contencioso administrativo, tiene su origen en un procedimiento administrativo, de modo tal, es muy importante comprender y entenderlo desde su génesis, revisando el proceso administrativo general, legislado mediante Ley N° 27444 y el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

a) Principio de legalidad

El Art. IV del TP del TUO, establece que las autoridades administrativas deben actuar respetando “la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y atribuciones y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas”, lo que significa que ninguna autoridad puede extralimitarse en sus actuaciones; en teoría se le conoce como vinculación positiva de la administración a la ley.

La ley es entendida como “ordenamiento jurídico de carácter general, abstracto, obligatorio, impersonal y que contiene una sanción directa o indirecta en caso de inobservancia” (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019). En suma, hay que entender por legalidad la observancia de la ley y de los reglamentos, como fuente formal del derecho administrativo.

b) Principio del debido procedimiento

El debido procedimiento, es un derecho polisémico, que se aplica en todo el derecho ya sea público o privado; por ejemplo, el administrado debe ser notificado con el contenido de los actos administrativos y sus anexos si la hubiera; se tiene que respetar el plazo legal, garantizar el derecho a la defensa, etc. (numeral 1.2 del Art. IV del TP D.S 004-2019-JUS).

c) Principio de impulso de oficio

La autoridad está en la obligación de “dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones necesarias” (numeral 1.3 del Art. IV del TP del TUO D.S. 004-2019-JUS). La autoridad sin que el administrado este presentando escritos de impulso o recordando las diligencias, tiene la obligación de impulsar hasta que se emita la resolución administrativa,

d) Principio de razonabilidad

Es el parámetro de las autoridades administrativas, que deben tener presente cuando en un acto administrativo crean obligaciones, califiquen infracciones,

impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben guiarse por la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar (numeral 1.4 del Art. IV del TP, TUO 004-2019-JUS).

e) Principio de imparcialidad

Según este principio, todas las autoridades administrativas deben actuar con total transparencia e imparcialidad, otorgando un trato igualitario entre las partes, la tutela debe ser equitativo (numeral 1.5 del Art. IV del TP. DS 004-2019-JUS).

f) Principio de informalismo

Las normas jurídicas deben ser interpretado en forma favorable a la admisión del procedimiento y decisión final de las pretensiones administrativas, evitando afectar derechos e intereses del administrado, si existe alguna omisión darle la oportunidad de subsanarlo dentro del procedimiento, siempre que no afecta derechos de terceros o del interés público (numeral 1.6 del Art. IV del TP. DS 004-2019-JUS).

El apotegma jurídico de in dubio pro accione, es perfectamente aplicable en los procesos administrativos, según (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019) “no es menester calificar jurídicamente las peticiones; los recursos pueden ser calificados erróneamente; los recursos deben ser calificados de acuerdo a la intención del administrado, etc.”(p.108).

g) Principio de presunción de veracidad

Según (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019)”la presunción de verdad consiste, pues en suponer que los usuarios de la Administración Pública, los administrados, exponen o manifiestan la verdad, admiten prueba en contrario (presunción *juris tantum*)” (p.110). Según las los términos de la disposición legal, que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados se presume que son de verdad, pero sujetos a verificación y sanción en caso de falsedad (numeral 1.7 del Art IV del TP. DS 004-2019-JUS).

h) Principio de celeridad

El principio de celeridad va de la mano con el principio de economía, de allí que (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019) refiere que en “el procedimiento administrativo debe de desarrollarse aplicando principios ciertos de economía procesal, ello significa que deben de evitarse complicados costosos o tantos trámites administrativos burocráticos que dificultan el desenvolvimiento del expediente” (p.113).

El numeral 1.9 del Art. IV del TP, del D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe que todas las partes, no solamente de la autoridad, que todas ellas “deben ajustarse su actuación...que se dote de máxima dinámica posible, evitando ...meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable (...)”, cuando la norma establece “tiempo razonable” induce al funcionario no respetar los plazos legales, siendo un sistema codificado, que transita bajo el manto iluminado del principio de legalidad, pierde su dinámica con el plazo razonable.

i) Principio de eficacia

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos que no inciden en su validez (...) (Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010), se debe privilegiar la satisfacción del interés público o del particular.

j) Principio de simplicidad

“Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir” (1.13. del Art. IV del TP, DS. N° 004-2029-JUS).

k) Principio de predictibilidad

Los funcionarios y servidores públicos, deben informar en forma “veraz, completa y confiable sobre todo procedimiento a su cargo” afín de que el

administrado tenga una comprensión cierta sobre los requisitos, duración y resultado, de tal modo, que el administrado tenga la certeza sobre el resultado final (numeral 1.15 del Art. IV del TP, DS N° 004-2019-JUS).

l) Principio de controles posteriores

Este principio consiste en el poder que tiene la Administración Pública, a posterior, de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado” (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019)

2.2.1.7.2. La nulidad

a) Nulidad de los actos administrativos

La nulidad es un tema muy importante, en el proceso administrativo, se debe saber que la nulidad es un causal o irregularidad que existe al momento de elaborarse un acto administrativo, que puede ser, al ser otorgado por una autoridad incompetente, que no se siguió la formalidad o se vulneró el debido proceso; en todo caso la nulidad siempre será considerada como una sanción establecida expresamente en la ley (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019).

Si comparamos, entre la nulidad civil y la nulidad administrativa, lo expresado por (Gordillo, 1999) es muy ilustrativo:

- a) En el derecho civil la nulidad es una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto, porque se pone mayor énfasis sobre la voluntad de las partes. En el derecho administrativo deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación de principios jurídicos.
- b) En el derecho civil la nulidad es siempre declarada por un órgano judicial. En el derecho administrativo puede ser declarado por el órgano administrativo o el poder judicial, que puede ser de oficio o a petición de parte.

- c) En el derecho civil no se puede alegar la propia torpeza. En el derecho administrativo si se puede alegar vicios y defectos en sus actos.
- d) En derecho civil se busca custodiar la voluntad de las partes, en cambio en derecho administrativo se reafirma la vigencia del ordenamiento jurídico o el interés colectivo (p.4).

Es necesario dejar aclarada, que el acto administrativo es valido mientras que la propia administración o el órgano jurisdiccional lo declara nulo. Las causales de nulidad deben estar debidamente establecidas en la norma vigente, y según el DS N° 004-2019-JUS, en su artículo 10 establece como causales de nulidad las siguientes reglas:

1. La violación a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de algunos requisitos de validez.
2. Los actos expresos o de aprobación automática por silencio administrativo positivo.
3. Cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, cuando no cumplen los requisitos o documentación de trámites para su adquisición.
4. Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.1.7.3. Plazos y términos

Entre los dos términos, no son sinónimos, los plazos legales significan al periodo de tiempo dentro del cual debe realizarse un acto procesal; en cambio el término es un momento concreto que debe verificarse una actuación procesal; es decir es el extremo de los plazos, como punto de inicio y de culminación (Infante, 2019).

Siguiendo la idea teórica señalaremos algunos plazos en el procedimiento administrativo:

- a) Los escritos deben derivarse a la unidad correspondiente, el mismo día de recibida en mesa de parte.
- b) En el plazo de 3 días debe resolverse actos de mero trámite o peticiones de mero trámite.
- c) El plazo es de 7 días prorrogable a 3 días, para evacuar dictámenes, peritajes e informes y similares.
- d) El plazo de 10 días se debe realizar los actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse.
- e) El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde la recepción hasta que se dicte la resolución respectiva (DS. N° 004-2019-JUS).

2.2.1.7.4. Los Recursos administrativos

Si se considera que un acto administrativo trasgrede, viola, vulnera, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, el remedio para corregir los vicios son los recursos administrativos; establecidas en el artículo 218 del DS N° 004-2019-JUS:

2.2.1.7.4.1. Recurso de reconsideración

Es un recurso administrativo, que se interpone ante al mismo funcionario de un determinado órgano de la entidad que dicto el acto administrativo; presentando nuevas pruebas, salvo, cuando la entidad es de única instancia. El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

2.2.1.7.4.2. Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene como finalidad que otro funcionario superior revise el acto administrativo, con la finalidad de confirmar o revocar; este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas existentes en el proceso o cuando se trate de cuestiones de puro derecho según lo establecido en el artículo 10, sobre causas de nulidad.

2.2.1.7.4.3. Recurso de revisión

Este recurso se interpone “solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente” que la norma expresa que se puede recurrir en vía de revisión; es decir, en la mayoría de procesos administrativos, este recurso es improcedente.

2.2.1.7.4.4. El término para interponer recursos

El término, es de 15 días perentorios, es decir, no existe posibilidad de poder ampliar, salvo, por motivos de distancia o alguna suspensión legal que sobrevenga; asimismo, el recurso debe resolverse en un plazo de 30 días, contados a partir de la formulación del recurso.

2.2.1.7.5. Acto administrativo

El “Acto administrativo es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva” (Manzano, s.f.)

Según Betty citado por (Calafell, s.f.) “el acto con el cual el individuo regula por sí, los intereses propios en las relaciones con otras en la que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económica -social que caracteriza su tipo” (p.123).

En tanto De Gasperi citado por (Calafell, s.f.) sostiene como “una declaración de voluntad o compleja declaración de voluntades encaminadas a la producción de determinados efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y garantiza” (p.123)

2.2.1.7.5.1. Características

Los actos administrativos en idea de (Manzano, s.f.) se caracterizan por:

- a) Ser un acto jurídico.
- b) Es de derecho público.

- c) Lo remite la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Es impugnabile, esto es, no posee definitividad sino cuando ha transcurrido el tiempo para atacarlo por vía jurídica o se le ha confirmado jurisdiccionalmente.
- e) Persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público

2.2.1.7.5.2. Elementos de acto administrativo

Los elementos del acto administrativos son:

- a) El sujeto.
- b) La manifestación de la voluntad.
- c) El objeto.
- d) La forma.
- e) El motivo.
- f) La finalidad.
- g) El mérito.

Según explica (Berrittella, s.f.) distingue entre elementos esenciales y elementos accidentales del acto administrativo:

Elementos esenciales: sujeto (estado: realiza el acto), causa (motivo o circunstancia que origino el acto), objeto (particulares: sobre quien recae el acto), finalidad (bien común), forma (de realización), voluntad (expresión escrita o verbal del acto), competencia (principio de jerarquía) y notificación (para ser validos los actos deben ser notificados a los particulares).

Y los elementos accidentales: “termino (periodo de tiempo de vigencia), condición (para la aplicación) y modo (forma de implementación) (par.3).

2.2.1.7.5.3. Efectos de acto administrativo

Según Manzano, (s.f.) pueden ser directos e indirectos “Los directos serán la creación, declaración o extinción de las obligaciones y derechos, es decir, producirá obligaciones de dar, de hacer o de no hacer o declarar un derecho” y en el segundo “los efectos indirectos son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo”.

2.2.1.7.6. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa

Acto firme, según el entendimiento dado por Gordillo (1999), manifiesta lo siguiente:

Es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la Administración las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular.

Según la norma expresa se produce “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto” (Art.222, TUO DS.004-2019-JUS).

En otras palabras, el acto firme es cuando culminaron todas las instancias por haberse articulado recursos administrativos o quedo firme por haber dejado de pasar los plazos legales sin haber articulado ningún recurso que la ley franquee.

Agotamiento de la vía administrativa: se pueden dar en los siguientes supuestos i) cuando contra el acto no procede recurso impugnativo alguno, o por haber superado el plazo o haber agotado todos los recursos o ii) cuando se produzca silencio administrativo negativo o silencio administrativo positivo; esta etapa habilita

a las partes impugnar ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo (Art. 228 del DS 004-2019-JUS).

Según la interpretación en la Casación N.º 13482-2015 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria señala:

Por su parte, el artículo 218º de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula: “(...) Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)” (el énfasis es nuestro).

Según Cas: 1684-2005-Loreto de fecha 30/11/2006

El proceso contencioso administrativo se interpone contra el acto que agota la vía administrativa; sin embargo, no es causal de improcedencia in limine que la demanda que el petitorio se dirija contra la actuación material inicial, en cuyo caso se debe invocar el principio de favorecimiento del proceso y requerir a la parte demandante para que subsane la demanda.

En algunos supuestos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa, según se establece en el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo Realizado en Lima, 14 y 15 de diciembre del 2007: Se Acordó por mayoría: “En materia previsional no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando la

Oficina de Normalización Previsional ha expresado su renuencia a reconocer el derecho pensionario reclamado”.

2.2.1.8. Proceso contencioso administrativo

2.2.1.8.1. Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo, inicia estableciendo ciertos principios jurídicos; a pesar que en lo teórico existe tres postural al respecto: i) los que niegan la separación de reglas y principios; ii) le atribuye una separación de grado, donde la generalidad y funda mentalidad serían los criterios decisivos y; iii) que permite una diferencia cualitativa de reglas y principios (Godenzi, s.f.).

Según lo señala lexy, (1989) que:

(...) la distinción entre la regla y el principio es que los principios son normas que orientan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con la posibilidad jurídica y fáctica. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidas en diversos grados y porque la medida ordenando de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas ... En cambio las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden ser cumplidas o incumplidas (...) (pp.86-87)

A pesar que teóricamente es una discusión, siguiendo la estructura de la ley, iniciaremos señalando, los principales principios sobre el proceso contencioso administrativo, que se considera trascendental:

- a) **Principio de favorecimiento del proceso.-** Según este principio los “jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tal caso debe aplicar los principios del derecho administrativo”(Art.2,Inc.1,TUO N° 011-2019-JUS).
- b) **Principio de suplencia de Oficio.-** “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación

de las mismas en un plazo razonable en caso de que no sea posible la suplencia de oficio”(Art.2,Inc.4,TUO N° 011-2019-JUS).

2.2.1.8.2. Clases de proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo establece que existen dos vías procedimentales la cuales son:

- a) Proceso de urgente.
- b) Procedimiento ordinario.

Proceso urgente: Según a lo establecido en el artículo 25, de DS N° 011-2019-JUS, se tramitan en esta vía las siguientes pretensiones:

- a) El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- b) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- c) Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.

Como requisito previo para la procedencia y admisibilidad de un proceso urgente son las siguientes: “i) interés tutelable cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela de derecho invocado” (art. 25 del D.S N° 011-2019- JUS); en caso de improcedencia al no cumplir con estos requisitos, se debe tramitar en el proceso ordinario.

Procedimiento ordinario

En el procedimiento ordinarios se tramitan, todos los supuestos no enumerados en el artículo 25 de TUO DS N° 011-2019-JUS; en otras palabras será tramitadas, todos los hechos o actos que se tramitaron previamente en el proceso administrativo, sin que sea, impedimento su naturaleza de la pretensión.

2.2.1.9. El proceso ordinario

2.2.1.9.1. Etapa Postulatoria

La etapa postuladora está comprendida desde la demanda hasta el saneamiento procesal, es decir, la tutela jurídica tanto del demandante como del demandado están garantizados; además es la etapa donde se proponen los medios probatorios tanto de las partes e incluso el juez puede actuar de oficio; asimismo, la prueba es el proceso administrativo, es decir, todos los actuados del proceso administrativo que en copia certificada debe enviar la entidad al contestar.

Algunas reglas que se debe tener en cuenta es por ejemplo que es inadmisibles plantear reconvencción en procesos contencioso administrativos; asimismo, las excepciones y defensas previas se resuelven con auto de saneamiento procesal, en el mismo auto se finan puntos controvertidos, seguidamente se admite o no los medios probatorios; seguidamente se presentan los alegatos finales, de ser el caso se ponen los autos a despacho para sentenciar.

Luego de presentado la demanda el juez califica, declarando admisibles, inadmisibles o improcedentes; en caso de admitir se notifica a las partes, donde el demandado en el plazo de tres días puede interponer tachas y oposiciones; luego tiene cinco días para deducir excepciones o defensas previas y finalmente el demandado, en este caso el procurador público tiene diez días para contestar la demanda.

2.2.1.9.1.1. La demanda en caso analizado

En el presente caso analizado la demanda fue presentada por C contra la UNIDAD DE GESTION LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del Procurador Público Regional, solicitando como pretensión principal: i) Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Local N° 004876-2018-UGELCP, de fecha 14 de mayo del 2018; ii) Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali; y como pretensiones accesorias; se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución, reconociéndole: 1) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta

la fecha (el periodo demandado comprende desde febrero de 1991 hasta la fecha por cuanto el demandante no percibe la bonificación por preparación de clases – escrito de subsanación 94); 2) Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se liquidará en ejecución de sentencia (Exp. N°00919-2018-0-2402-JR-LA-01).

2.2.1.9.1.2. Contestación a la demanda

Las entidades demandadas, a través del procurador público contesta la demanda, proponiendo excepción de prescripción y absuelve la demanda, solicitando que se declare improcedente la demanda; es decir, propuso la defensa de fondo y defensa previa.

i) Defensa de Fondo.- Es la respuesta al fondo del asunto, verbigracia si se solicita la nulidad de un acto administrativo, se contesta sosteniendo que la resolución no adolece de causal de nulidad, es decir, el ataque es al pedido principal y a los accesorios.

ii) Defensa previa.- Son excepciones o tachas, que no se ataca el fondo de la pretensión solo, sino su objetivo puede ser dilata el proceso; en el presente caso el procurador presento la prescripción de caducidad.

iii) Defensa de forma.- Es cuando el demandado cuestiona la legitimidad o la relación jurídica procesal, haciendo notar que no se podrá emitir un pronunciamiento valido porque falta un presupuesto o requisito de la demanda o condiciones de la acción.

2.2.1.9.1.3. Presupuestos procesales

Es conocido, que los requisitos procesales para la existencia de una relación jurídica procesal valida; son la competencia del juez donde se presenta la demanda, la capacidad procesal del demandante y el demandado y los requisitos de fondo y de forma de la demanda.

En la doctrina se aceptan, que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar: i) la voluntad de la ley significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) interés para obrar consiste en que el demandante

previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, como invocar, requerir, exigir apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado satisfacer su pretensión material y al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional iniciara la demanda:

2.2.1.9.1.4. Saneamiento Procesal

Es la estación en la que el juez verifica si el demandado ha articulado algún tipo de excepciones o defensas previas; en el presente caso el procurador público dedujo excepción de prescripción, la misma fue declarada infundada en el auto de saneamiento procesal; seguidamente, se declara saneada el proceso y una relación jurídica válida; en caso de existir omisiones subsanables otorgara un plazo judicial para la respectiva subsanación.

2.2.1.9.1.5. Fijación de los puntos controvertidos

El punto controvertido es muy esencial en el proceso, porque permite señalar el objetivo de la demanda y establecer sobre qué puntos se va resolver; sobre la cual girar los fundamentos y las decisiones concretamente.

2.2.1.9.2. Etapa probatoria

En la doctrina se señala que el proceso contencioso administrativo es una jurisdicción revisora de la vía administrativa, lo que implica que existe el expediente administrativo que dio resultado al acto administrativo González citado por (Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010); de otro lado Julio Prat citado por el mismo autor señala que “la producción de prueba por parte del actor revela las condiciones desventajosas en que éste está, ya que los elementos sustanciales de la misma están en poder de la administración”.

La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios.

2.2.1.9.2.1. La oportunidad de prueba

Las partes procesales en principio tienen la carga de la prueba, de modo deben presentarlo o proponerlo partes pruebas deberá ofrecerse en el acto Postulatoria, acompañado datos los documentos y pliego interrogatorio; excepcionalmente pueden presentarse posteriormente cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos.

Según el Código Procesal Civil, los medios de prueba se ofrecen, en la etapa postulatoria y constituye un requisito de la demanda (art.424, inc.10), deben ser escoltados como anexo de la demanda (art.425,Inc.3), en el caso, de no anexar será declarado inadmisibles la demanda; igual suerte ocurre con la contestación de la demanda, es una exigencia de las partes (Hinojosa, Proceso Contencioso Administrativo, 2010).

Sin embargo se debe establecer que “la admisión de un medio probatorio, por si sola, no configura una violación del derecho al debido proceso, pues la prueba debe referirse a la materia en controversia, esto es ser pertinente, pues de otro modo es desestimada”(Cas: N.º 2988-98-Lima)

2.2.1.9.2.2. El objeto de la Prueba

“El objeto de prueba son los hechos controvertidos. Los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarada improcedentes de plano por el juez (art.190 CPP)” (Rodríguez, 1998), en el proceso contencioso administrativo los hechos controvertidos son la nulidad de una resolución administrativa.

Es necesario, poner en inca pía que existen hechos que no requieren probanza; entre ellos se mencionan los siguientes, a saber:

- a) Los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos;
- b) Los hechos evidentes - científicos;
- c) Los hechos notorios-forma parte de la cultura normal del círculo social;
- d) Los hechos presumidos; y,
- e) Los hechos negativos.

La Corte Suprema ha señalado que “el derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si este no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista” (Cas. N° 2558-2001-Puno); sería más, un abuso de autoridad o un delito de prevaricato si las pruebas son tergiversadas.

2.2.1.9.2.3. Carga de la Prueba

La carga de la prueba es responsabilidad del demandante que acredite los hechos de su pretensión y del demandado en cuanto contradicen los hechos; el ordenamiento civil “atribuye la carga de la prueba en el demandante y el demandado atendiendo a los hechos que cada uno de ellos aleguen como fundamento de su demanda o de su contestación, respectivamente” (Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010).

2.2.1.9.2.4. La Valoración de la Prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Art.197,CPC)” (Rodríguez, 1998).

En la Casación N°2558-2001-Puno se señala:

Es en el área de la prueba donde ha de asegurarse la primacía de la verdad objetiva, sin que nada excusa la indiferencia de los jueces en su misión de dar a cada uno lo que le corresponde, por lo que al prescindir de las pruebas decisivas en la acreditación de un evento fáctico determinante para la litis, implica una injuria que provoca por el reclamo de una de las partes, debe concluir en el agotamiento de la pretensión invalidante de la sentencia (El Peruano, 2002)

Es calara la Corte Suprema cuando señala que “los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan

sustento a su decisión” (Cas:1730-2000-Lima); sin embargo, esta interpretación contraviene la regla que señala la valoración conjunta de la prueba, para resolver un caso concreto.

2.2.1.9.3. La etapa decisoria o la sentencia

Es la etapa, en que se ha agotado todas las diligencias procesales hasta el momento que llega el fin del proceso y el momento de emitir sentencia.

2.2.1.9.3.1. La Sentencia.

Es el modo normal de extinción de la relación procesal” Alcina citado por (Alvarado, 2018), es un acto jurídico procesal, mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia, declarando fundada o infundada la pretensión formulada por las partes; las mismas que cumplir con los siguientes presupuestos: a) su emisión por un órgano competente, b) “existencia de una controversia de intereses planteada en caso concreto” (Reimundin, 1957), c) obligatoriedad de que la controversia sea judicial.

La sentencia es el objeto de todo proceso judicial, no hay otra, a un que en el camino se puede presentar otras formas de conclusión como, conciliación, transacción, allanamiento, abandono, etc.

La motivación de la sentencia es fundamental, al respecto el Tribunal Constitucional señala:

“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que sus contenidos de respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa (...) (STC N.º 00966-2007-AA/TC).

2.2.1.9.3.2. Naturaleza jurídica

La natural jurídica de la sentencia es un acto de clara y autentica normación, es una norma especial, porque se aplica la norma abstracta y se fundamenta, haciendo la siguiente operación según (Alvarado, 2018):

(...) el juez siempre norma, ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta en caso de inexistencia de norma abstracta (p.831).

La sentencia es una norma concreta, porque luego del proceso judicial, se le pone nombres y apellidos, estableciendo quien debe cumplir y quien no, a quien le corresponde el derecho o a quien se le reconoce una situación jurídica. Sin embargo, el proceso se inicia en lo general porque el demandante y el demandado están convencido que tienen la razón, de allí que la sentencia de primera instancia está sujeta a control por el juez de la instancia superior, de modo tal, que la sentencia para ser norma concreta debe haber quedado consentida o agotado todas las instancias.

2.2.1.9.3.3. Clasificación de la sentencia

La sentencia según lo describe Alvarado, (2018), señala que se clasifican en:

- a) Sentencias definitivas
- b) Sentencias interlocutorias

Las sentencias definitivas a su vez se su clasifican en:

- a) Sentencias estimatorias, que puede ser sentencias declarativas, condenatorias, constitutivas, cautelares y mixtas.
- b) Las sentencias interlocutorias, son aquellos que tienen fuerza de definitivas, por ejemplo, autos que resuelven excepciones dilatorias que archiva el proceso; interlocutorias simples que son las resoluciones que se derivan de los incidentes dentro del proceso.

2.2.1.9.3.4. El contenido de la sentencia

Según León, (2008) en la redacción se debe aplicar los siguientes criterios:

a) Ordenen la sentencia.- El juez al momento de emitir la sentencia debe presentar la controversia en forma concisa y clara, luego el análisis y el arribo a una conclusión o decisión adecuada; no debe confundirse o desviar los problemas centrales y una confusión argumentativa.

b) Claridad en la sentencia. Consiste en usar un lenguaje sencillo en su acepción contemporáneo, usar giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguaje extranjera como latín o idiomas diferentes.

c) Fortaleza de la sentencia. La sentencia debe estar basadas en las reglas constitucionales y las teorías estándar de la argumentación jurídica; es decir, en buenas razones como la interpretación correcta del derecho positivo vigente la doctrina legal en los criterios jurisdiccionales vinculantes.

d) Suficiencia en la sentencia.- A fin de explicar que razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes, debemos señalar que las resoluciones insuficientes pueden ser por exceso o defecto; por exceso es cuando son redundantes inoportunos e insuficientes son cuando innecesariamente repiten varias veces los mismos argumentos.

e) Coherencia en la sentencia.- es la necesidad lógica de toda la argumentación en una sentencia. Lo que significa según el Tribunal Constitucional que la Constitución “(...) garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver” (STC N.º 00966-2007-AA/TC).

f) La diagramación. Es la redacción usando un espacio de interlineado de 1.5 o doble espacio, párrafos bien separados unos de otros, que en cada párrafo solo existe un argumento, que cada párrafo sea debidamente enumerado, que no redunde. Es decir, el texto no debe ser abigarrados,

redactados en formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación.

2.2.1.9.3.5. Estructura de la Sentencia

La sentencia de primera instancia y de segunda instancia debe tener, estructurada la sentencia en el siguiente orden:

1. Parte Expositiva de la sentencia.

- a) Encabezamiento
- b) Asunto
- c) Objeto del proceso

Está conformado por:

- i) Pedido del demandante
- ii) Calificación jurídica
- iii) Pretensión

Postura de la demandante

2. Parte considerativa, conformada por:

- a) Valoración probatoria.
 - Valoración de acuerdo a la sana crítica.
 - Valoración de acuerdo a la lógica.
 - Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos
 - Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Juicio jurídico

Aplicación del Principio de Motivación.

En la parte considerativa, se debe mantener el orden, la fortaleza, la razonabilidad, la coherencia, se debe hacer una motivación expresa y clara; que sea verificable o contrastable.

3. **Parte Resolutiva.**- La parte resolutiva, es la conclusión de un silogismo jurídico, de moto tal, se debe aplicación el principio de correlación entre los hechos y la aplicación del derecho; se debe resolver sobre la calificación jurídica propuesta en la demanda y contestación, se debe mantener la correlación con la parte considerativa y la parte resolutiva, sobre la pretensión.

2.2.1.9.4. La etapa impugnatoria

2.2.1.9.4.1. Concepto

Los medios impugnatorios es una institución jurídica que:

(...) se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación-el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste (Monroy, Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil, 1992).

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o erro” (Art.355,CPC).

2.2.1.9.4.2. Clases de medios impugnatorios

Se clasifican los medios impugnatorios en dos grandes sistemas:

- a) Los remedios procesales.
- b) Los recursos procesales.

Cada una de ellas, la norma vigente y aplicable supletoriamente al presente estudio, se encuentra en el Art. 356 de CPC establece, las clases de los medios impugnatorios son: i) Los remedios procesales, cuando existen agravios con actos procesales no contenidos en una resolución; Dentro los remedios está la oposición se presenta en caso que expresamente establece el código, se plantea contra actuaciones de un medio probatorio típico o atípico; y, ii) los recursos que pueden formularse los que se consideren agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Los recursos por su parte, se sub clasifican en: i) El recurso de reposición, que procede contra decretos para que el juez lo revoque; ii) el recurso de apelación contra autos y sentencias, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine; iii) Recurso de casación que procede por infracción normativa que incide directamente en la decisión contenido en una resolución o el apartamiento inmotivada del precedente vinculante judicial; tiene por objetivo la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; y, iv) El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación, o concede en efecto distinto (artículos 364 a 405 del CPC).

2.2.1.9.4.3. Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio

- a) Recurso impugnativo de apelación. Contra la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Laboral.
- b) Recurso impugnativo de casación. Contra la sentencia de vista emitido por la Sala Civil.

2.2.1.9.5. La etapa ejecutiva

Como ya se dijo el fin concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y su fin abstracto es lograr la paz social en justicia. Si los procesos solos acabaran con la decisión del Juez y pudiera ejecutarse ni exigiera su cumplimiento, no tendría sentido, porque el conflicto se mantiene vigente

y más agudo después de años de litigio las diferencias los conflictos se agudizan, por ello socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El Derecho Administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

El derecho administrativo, pertenece a la rama de derecho público interno, cuyas reglas regulan las funciones de los funcionarios y servidores públicos; según Rafael Biela citada por (Bacacorzo, Tratado de derecho administrativo, 2002) es el “conjunto de normas y reglas positivas y los principios del derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional” (p.40).

Zanobini citado por Prada, (2002) sostiene que “el Derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos” (p.11).

En cambio Mir, (2003) es más breve en su definición al señalar como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la administración pública” (p.61)

2.2.2.1.2. Características del derecho administrativo

Entre las características más resaltantes del derecho administrativo son:

- a) Derecho público: debido a que sus reglas jurídicas están relacionadas de manera permanente y reciproca del Estado con el ciudadano.
- b) Es dinámico: Es un derecho que evoluciona al par con la ciencia y la tecnología, de las necesidades que surgen en el momento de la ciudadanía en su conjunto.
- c) Humanista: Por cuanto toda su acción y desarrollo emana de los seres humanos, para los seres humanos, buscando el bienestar ciudadano.

2.2.2.1.3. Las Fuentes del Derecho Administrativo

En una sociedad, el derecho administrativo surge de la necesidad real, de allí que las fuentes son, según (Bacacorzo, Tratado de derecho administrativo, 2002) los siguientes:

- a) Las fuentes reales o sociológicas. Son aquellos que surgen de los grupos de poder, los grupos de presión, la costumbre colectiva y los estados de necesidad, la jurisprudencia y la doctrina.
- b) Fuentes formales. Son los que provienen de reglas jurídicas, puede ser la ley y su reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contratos.

El derecho administrativo, es tan cambiante, de allí no encaja en una ciencia porque ésta es consistente, según Santamaría Pastor citado por (Mir, 2003):

(...) hablar del Derecho administrativo como un sistema científico (...) es una pequeña exageración. (...) su contenido se ajuste a criterios de lógica estricta. Bien al contrario, hay en él mucho de voluntarista y de puro arrastre histórico, (...) en la medida en que el conocimiento científico requiere un cierto grado de estabilidad en el objeto a analizar, en tanto que el Derecho opera sobre una realidad cambiante, la realidad social (p.59).

2.2.2.1.4. Estructura Político – Administrativo del Estado

Según Bielsa citado por Bacacorzo, (1997) el Estado es la organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y de territorio...”.

Se entiende por nación, es un alma, un espíritu, una familia espiritual; resulta, en el pasado, de recuerdos, de sacrificios, de glorias, con frecuencia de duelos y de penas comunes; en el presente de deseo de continuar viviendo juntos” Ernesto Renán citada por (Bacacorzo, 1997,p.121).

El Estado se entiende Bacacorzo, (1997) como al “pueblo jurídica y políticamente organizado, en un espacio cierto y bajo una ley común dada en ejercicio de soberanía” (p.124). Asimismo, su estructura es compartida en un plano de equilibrio, según los poderes y organismos autónomos.

2.2.2.2. El acto administrativo

2.2.2.1.5.1. Concepto

El antecedente del acto administrativo se remonta hasta el origen mismo del Estado, sin embargo, ha ido evolucionando hasta la actualidad, de allí que antes de la revolución francesa se le conocía como “actos de la Corona, del Rey, del Fisco, del Príncipe, etc.” Sánchez Torres citado por (Bacacorzo, 1997).

Definición

La definición del “acto administrativo es la decisión de una autoridad en ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas y/o de los administrativos respecto de ellos” (BACACORZO, 2002.p.310.).

Es la “...manifestación de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica” Dormi, 1973 citado por (Hinostraza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010).

La definición de Hauriou citado por Escola y reproducida por (Hinostraza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010) sostiene como “toda declaración de voluntad emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es decir, en forma que implica la ejecución de oficio a fin de producir un efecto jurídico respecto a los administrados”(p.14).

Requisitos de validez

Los autores sostienen que entre los requisitos de valides es “la competencia, legitimidad, forma y manifestación de voluntad” (Bacacorzo 1997, p.276); en tanto

la norma vigente enumera como requisitos de validez “la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular” Art.3, del TUO de la Ley del procedimiento administrativo general. D.S. 004-2019-JUS (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019).

Efectos jurídicos del acto administrativo

Los efectos según algunos autores son la legitimidad y la ejecutoriedad, el acto administrativo puede ser objeto de nulidad, revocatoria o anulabilidad, si existe algún vicio; sin embargo, una vez declarado firme, su mayor atributo es ser ejecutable; pero el cumplimiento puede ser por el propio organismo que emite el acto o puede ser por otro, en este último caso es similar a una resolución judicial ejecutable.

Formas de extinción del acto administrativo

El acto administrativo, como cualquier acto jurídico, puede extinguirse por derogación, por abrogación, revocación por un superior, la nulidad en caso de recursos administrativos.

2.2.2.1.5.2. Clasificación de los actos administrativos

Según la clasificación de Bacacorzo, (1997) serian lo siguiente:

- a) Actos de autoridad son los que emite el estado por el *iure imperii*, unilateral, por ejemplo seria imponer multas por alguna infracción, sanciones y reconocimiento de derechos.
- b) Los actos de gestión son aquellos que se producen por concierto de voluntades tanto de la entidad pública y de la entidad privada o con los ciudadanos, surgiendo la bilateralidad o multilateralidad; el ejemplo más común seria la contratación administrativa;
- c) El acto condición son aquellos que crean situaciones jurídicas individuales.

2.2.2.3. Bonificación Especial por preparación de clase y evaluación

2.2.2.3.1. Concepto de bonificación

Las bonificaciones constituyen pagos adicionales o remuneraciones complementarias que realiza el empleador a favor del trabajador a fin de compensar circunstancias externas a la prestación efectiva de los servicios, pero que repercuten en los mismos.” (PerùContable, 2020)

(...) las gratificaciones y bonificaciones que perciban los trabajadores del sector público y privado, correspondientes a los meses de Julio y diciembre, serán exoneradas de manera permanente del aporte obligatorio por concepto ESSALUD, AFP's, ONP y SENATI” (Ley N.º 30334).

2.2.2.3.2. Tipos de bonificación

En el ámbito laboral “las bonificaciones pueden tener origen legal o convencional” (PerùContable, 2020), en otras palabras, las bonificaciones surgen de la ley o surgen de los pactos colectivos entre el empleador y los trabajadores; en caso de los docentes la bonificación especial por preparación de clase y evaluación surge de la ley.

2.2.3.1.3. La bonificación de los profesores

La bonificación de los docentes, se encuentran establecidos positivamente en la Ley 24029 – Ley del Profesorado que fue modificado por la Ley N.º 25212; la misma que fue reglamentada mediante Decreto Supremo N.º 019-90-ED; de cuyo tenor literal establece:

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” (art.48, Ley N.º 24029). En tanto el reglamento establece: “Los profesores de área de docencia y de área de administración de la Educación tienen derechos a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clase y evaluación, (...) (art. 208 D.S.019-90-ED).

Luego se establece precisando que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total” (art.210 D.S.019-90-ED).

2.2.3.2. Contradicción normativa

En tanto el artículo 48 de la Ley N.º 24029 y el Art. 210 del D.S N.º 019-90-ED establecen que los profesores tienen derecho a recibir una bonificación de naturaleza especial por preparación de clase y evaluación un 30% de su remuneración total. En cambio, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM establece “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente” (Art.9); en el mismo sentido se expresa la Directiva Nª 003-2007-EF señalando:

Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos(tales como asignación por 25 y 30 años de servicio, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciban los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la -remuneración Total Permanente- (art.6.3, numeral C.1).

Según Cas: 6670-2009-Cusco de fecha 06/10/2011 “El artículo 52º de la Ley N.º 24029, ley del Profesorado, prevalece sobre el D.S. N.º 196-2001, por el principio de jerarquía de las normas”.

2.2.3.3. Jurisprudencias sobre la solución de contradicción normativa

La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema señala, que es necesario ponderara la aplicación del artículo 48 de la Ley Nª 24029,

sobre el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM expresando “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48 de la Ley N.º 24029 y no el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM” (Casación N°435-2008-Arequipa).

La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema establece “La Bonificación Especial por preparación de clase y Evaluación debe ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el art. 48 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, concordante con el art.10 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como señala el art. 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (Casación N.º 9887-2009-Puno).

El que se pronuncia al respeto de la forma lógica es la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N.º 1567-2002-Libertad cuando señala “En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo” 051-91-PCM.

En el mismo sentido es Tribunal de Servicio Civil en su Resolución N.º 2836-2010-SERVIR-TSC- Primera Sala, señala “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada a la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad” se prefiere la norma establecida en el art. 48 de la Ley N.º 24029” (Exp.5643-2010-SERVIR/TSC.).

2.2.3.4. Pago de intereses

2.2.3.4.1. Concepto

Los intereses, compensatorios se paga cuando existe una contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien y moratorio cuando el pago es indemnizar la mora (art.1241 del CC). En caso que no existe ningún acuerdo o pacto el deudor debe pagar el interés legal (art. 1252, CC).

La misma que la jurisprudencia ha reiterado “se paga cuando existe una contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien; interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago; y tasa de interés es el porcentaje de rédito a pagarse en cualquier de los otros casos anteriores” (Casación 2502-99-Lima)

La Corte Suprema interpreta en caso de no existir acuerdo “Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal (Hinostroza, 1997, p.179).

Pleno Jurisdiccional Supremo Contencioso Administrativo Realizado en Lima, 27 y 28 de octubre del 2008:

Acordaron: No existe inconveniente que el juez contencioso administrativo ordene en la sentencia estimatoria el pago de intereses no demandados, esta posición que además se encuentra sustentada jurídicamente en el inciso 2) del artículo 38° de la Ley N° 27584 cuando señala que el juez contencioso administrativo puede decidir la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

2.2.2.3.3. Entidad que fija la tasa de interés

La entidad que fija “la tasa de interés es el Banco de Reserva del Perú” conforme a lo establecido en el Art.1244 del CC.; en el presente caso el pedido y la decisión se ha referido al pago de interés legal, dado que no existe ningún acuerdo sobre el pago de otros intereses; además es casi imposible pactar dichas tasas con una entidad pública, cuando el derecho surge de la Ley.

En Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha interpretado señalando que a los devengados a una suma líquida, se aplica las reglas establecidas en el artículo 1242 del CC.; es decir, los intereses legales STC N.º 0178-2004-AA/TC y la STC 2542-2007-AA/TC.

2.2.2.4. Jurisprudencia sobre la nulidad de resolución administrativa

La doctrina jurisprudencial, recaídas en los diferentes procesos administrativo que fueron emitidas por la Corte Superior de Justicia, tenemos:

Casación N° 6192-2012-Del Santa emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil trece, ha señalado: El Silencio Administrativo otorga la posibilidad al administrado de accionar judicialmente o alternativamente aguardar que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad. Teniendo como criterio en su considerado Décimo Segundo. – Del mismo modo, el numeral 188.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe ciertamente que: El silencio administrativo no inicia el computo de plazos ni en términos para su impugnación, ello revalida lo anterior dicho, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. (...)

Casación N° 11434-2015-Cuzco emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, sobre el caso de Reincorporación a la situación de actividad, mencionado: En aplicación del principio de informalismo las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. En autos si bien el actor indebidamente apela una resolución que fue impugnada a través de un recurso de reconsideración, la Administración debió considerar que la impugnación es respecto a la última resolución administrativa. Teniendo como criterio en su considerado Octavo. – El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, precisa que el agotamiento de la vía administrativa, es un requisito de procedencia de la demanda contenciosa administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 27444 o por normas especiales, esto es, el administrado que se considere afectado por la actuación de la administración pública previamente debe agotar los medios necesarios al interior del procedimiento administrativo con la finalidad de obtener el

reconocimiento o restablecimiento de su derecho. Asimismo, considerado Noveno.- Sin embargo, el proceso contencioso administrativo, también se rige por el principio de favorecimiento del proceso previsto en el inciso 3) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en virtud del cual no puede rechazarse la demanda cuando exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa y en caso se tenga duda razonable sobre la procedencia deberá darle trámite, lo que guarda estricta concordancia con la finalidad prevista por el citado artículo 1° del acotado texto único ordenado, que está destinado al control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública. Además, el considerado Décimo.- Al respecto, el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en la STC N° 1417-2005-AA/TC, fundamento 55 ha precisado: (...) en aplicación del principio pro actione que impone al Juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la Administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa.

Casación N° 8571-2017-Pasco, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha dos de octubre del dos dieciocho, del origen de la Litis sobre Nulidad de resolución administrativa en Proceso Especial, ha precisado: El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Para arribar dicho criterio tuvo como criterio en su considerado Cuarto. – El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede. Esta Sala Suprema considera que para una correcta interpretación del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, referente al principio de Irrenunciabilidad, los jueces de trabajo y las Salas Laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas: 1) Los derechos cuya fuente de

origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Ley N.º 9463 de fecha de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya vigencia se reconoce; 2) Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral, tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero si pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva in peius, la cual solo puede acordarse entre los mismos sujetos colectivos y el mismo ámbito negocial; 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador, pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su disminución e incluso su supresión. La doctrina acepta casi unánimemente que el principio de Irrenunciabilidad solo protege al trabajador, no pudiendo favorecer también al empleador.

2.3. Marco conceptual

Acción. La acción es un derecho que se caracteriza por ser: a) publico, b) subjetivo, c) abstracto y d) autónomo” (Alfaro, 2006)

Apelación: Recurso ante un tribunal de superior jerarquía para que anule, revoque y modifique la sentencia o providencia dictada por un tribunal inferior”. (Chanamé, 2014).

Calidad. La calidad son los atributos o las características de un objeto, que en lo jurídico significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección.

Carga de prueba. En los juicios contradictorios es la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma en virtud del principio latino; *actori incumbit onus probandi*” (Alfaro, 2006)

Carga Procesal: Garantía del ejercicio facultativo ante el requerimiento de un órgano judicial, que posee un doble efecto: por un lado, el litigante tiene la facultad de alegar como la de no alegar, de probar como de no probar. (Chanamé, 2014)

Criterios: Son juicios de valor que se aplican a los indicadores y variables con el fin de darles una interpretación, dependiendo de los valores que éstos tomen en un momento determinado”. (Sánchez, Reyes & Mejía, 2018)

Congruencia: expresión que denota coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia de hechos o situaciones evidentes. Contrapuesto a incongruente”. (Chanamé, 2014)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Decisión. Está relacionada con el dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también se le conoce como

sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado en aquellos procedimientos penales, o aceptando o ignorando lo solicitado por el demandante en los procedimientos civiles” (judicial, s.f.).

Distrito Judicial: Es la división del poder judicial en donde funciona las Cortes Superiores, que en el Perú tenemos 34 Distritos Judiciales, una de ellos es de Ucayali.

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente: “Es el conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos, documentos privados), y demás papeles que constituye los fundamentos instrumentales o actuados correspondientes a una actuación judicial o privativa, contencioso o no, y que se conservan cosidos o foliados, en los archivos de los tribunales y juzgados” (Flores, 2002)

Evidenciar. Es la certeza clara y manifiesta de un hecho de la que no se puede dudar que sirve para resolver un proceso civil o penal.

Fallo: Consideración final del juez en un proceso que se autoriza en la sentencia. / decisión expresa positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas de un juicio; calificadas según corresponde por la ley que declara el derecho a los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvención según sea el caso, en todo o parte”. (Chanamé, 2014)

Instancia: Se denomina a las etapas del proceso, se puede desarrollar tanto en primera como segunda instancia. cada una de las etapas en que se descompone el proceso. Generalmente existen dos instancias: una primera que ve desde la instancia del juicio hasta la primera sentencia y, una segunda, desde la apelación hasta el pronunciamiento último”. (Chanamé, 2014)

Jurisprudencia: conjunto de sentencias dictadas por los tribunales en relación con determinada materia y cuya reiteración le confiere calidad de fuente interpretativa de la ley, constituyendo como tal precedente de observancia obligatoria (Flores, 2002)

Motivación: Es el conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el órgano jurisdiccional o administrativo fundamenta su decisión y se consigna en los considerandos de la resolución o sentencia. (Chanamé, 2014)

Normatividad. Conjunto de reglas jurídicas y de principios que pertenecen a un sistema jurídico, que sirven para regular ciertas acciones o conductas en una sociedad.

Parámetro: información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho (RAE).

Prueba. Se define como la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (Alfaro, 2006).

Plena jurisdicción: Es el “paso de una jurisdicción meramente anulatoria a una jurisdicción plena tuvieron efectos importantes en el dictado de sus sentencias y en el reconocimiento del derecho subjetivo del particular” (Tareas jurídicas, s.f.).

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno existente entre un límite mayor y menor, dentro de este intervalo existen datos que son parte de los valores máximo y mínimos. Rango: es el intervalo entre lo mínimo y máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Flores, 2002).

Sentencia estimatoria. Es la sentencia que pone fin al litigio acogiendo totalmente la pretensión de la demanda. (Alvarado, 2018).

Sentencia declarativa. Es aquella sentencia que tiene por objeto obtener la declaración de la existencia de un derecho; dichas declaraciones pueden ser positivas o negativas (Alvarado, 2018).

Sentencias condenatorias. Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, impone al demandado el cumplimiento de una pretensión positiva –dar, hacer-o negativa – no hacer (Alvarado, 2018).

Sentencias constitutivas. Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, y sin establecer condena al cumplimiento de prestación alguna, crean, modifican o extinguen una estación jurídica (Alvarado, 2018).

Sentencia mixta. Son aquellas sentencias que, luego de obtener la declaración de la existencia del derecho pretendido, aspiran a que se constituya a raíz de ello un nuevo estado jurídico y, consecuentemente se condene al demandado al cumplimiento de una pretensión punitiva-dar o hacer (Alvarado, 2018).

Sentencia desestimatoria de la pretensión: La que pone fin al litigio rechazando íntegramente la pretensión demandada- aquí gana el demandado y pierde el actor. (Alvarado, 2018)

Sentencias interlocutorias. Son resoluciones que resuelven cuestiones incidentales durante el curso del proceso civil; existen sentencias interlocutorias que tienen fuerza de sentencia definitiva, por ejemplo las que resuelven excepciones dilatorias ordena el archivo del proceso e interlocutorias simples, que no archiva el proceso. (Alvarado, 2018)

Variable: Es un atributo, propiedad o cualidad manifiesta de un objeto o fenómeno que puede adoptar un número, valor o categoría. Es un concepto abstracto que debe convertirse a formas concretas observables o manipulables, susceptibles de ser medidas. Así, se tiene que cualquier acontecimiento, situación, conducta o característica individual, puede ser considerada una variable. (Sánchez, Reyes & Mejía, 2018)

III. HIPÓTESIS

Hipótesis general

De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, se evidencio que fue de rango muy alta y alta.

Hipótesis específicas:

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Investigación cuantitativa -cualitativa

Cuantitativa.

Empiezan con el planteamiento de un problema delimitado y concreto, ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía al estudio que será elaborado en base a la revisión de la literatura (Batista,2020)

La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Se aplicó el tipo cuantitativo, porque se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Se aplicó el tipo cualitativo, porque se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, demostró la realización de

acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Por lo que se debe entender, que la investigación es tipo mixto, debido a que se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Nivel de investigación

Se trata de una investigación exploratorio -descriptivo

Exploratoria.

El propósito es examinar una variable poco estudiada, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

Se aplicó el nivel exploratorio, porque se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos

complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva.

Nos permite recoger la información de manera independiente, y el objetivo es identificar las características y propiedades de la variable.

Se trató de un estudio que describió propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

En opinión de Mejía (2014), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Se aplicó el nivel descriptivo, porque se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

Retrospectiva. La planificación y recolección fenómeno ocurrido en el pasado (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010)- La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya revisión corresponde a un

momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernandez;Fernandez; Batista, 2010). Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012).

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

Se aplicó diseño no experimental, porque en el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidenció en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se desarrolló en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Se aplicó diseño retrospectivo, porque se evidenció en el mismo objeto de estudio (sentencias); debido a que pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

Se aplicó diseño transversal, porque se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Es la entidad principal que se está analizando en un estudio. Es el “que” se está estudiando o a “quien” se está estudiando. En la investigación de las ciencias sociales, las unidades típicas de análisis incluyen Individuos. (Yurdusev, 2019)

Unidad: nos referimos a un dominio circunscrito y diferenciable con propiedades inherentes, Dominio también delimitado, en tanto podemos trazar una especie de frontera que individualice una totalidad y la distinga de otras entidades. (Dorati, 2013)

Análisis: según la unidad es posible de conocerse siguiendo algún tipo de procedimiento de indagación. Es decir, al pretender analizar la unidad, estamos suponiendo que esta es inteligible y que para lograr conocer algo de ella debemos aplicar determinados procedimientos. (Dorati, 2013)

Las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionados fueron: proceso especial de proceso contencioso administrativo, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales.

Al interior del proceso judicial se halló: el Objeto de Estudio, Estos fueron: las dos sentencias de primera y segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N°00919-2018-0-2402-JR-LA-01, tramitado y siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, perteneciente al juzgado de Laboral, situado en la localidad de Ucayali, Del distrito judicial de Ucayali.

La Evidencia empírica del objeto de estudio, es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicada en el anexo 1, Estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asigno un código (X, Y, a, b) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

El presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones. El Estudio de la variable es: la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia.

La calidad, según la sociedad americana para el control de calidad, es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confiere su aptitud para satisfacer las necesidades del cliente.

En términos judiciales, una sentencia es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocidos en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la constitución, los cuales son aspectos puntuales con fuentes tipo normativo, doctrinario, jurisprudencial consultados, coincidieron y tienen una estrecha aproximación.

El número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de las variables solo fueron cinco, para tener un mejor manejo de la metodología diseñada para la presente investigación; se determinaron cinco niveles o rangos de calidad fueron: Muy alta, Alta, Mediana, Baja y Muy Baja.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Se aplicaron las técnicas de observación y análisis de contenido y para que sea científica debe ser total o completa.

Estas técnicas se aplicarán en distintas etapas del trabajo de investigación encontrándole la realidad problemática; reconocimiento del perfil del proceso, en los expedientes judiciales, interpretación del contenido de las sentencias, en el análisis de los resultados.

Respecto al instrumento se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Tenemos entre ellos la lista de cotejo que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones, este acepta dos opciones si lo logra o no lo logra, presente o ausente.

Se utilizó una lista de cotejo anexo 3, se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos. (Yurdusev, 2019)

4.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos

4.6.1. Procedimiento de la recolección de datos

Se sigue un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.6.2. Recolección de datos

En esta parte de la investigación la descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.3. Etapas del Plan de análisis de Datos

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los

objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 3

4.7. Matriz de consistencia lógica

En este trabajo de investigación la matriz de consistencia es básica: problema de investigación y objetivo de investigación, general y específico.

No se presenta la hipótesis porque la investigación es de carácter univariado y nivel exploratorio descriptivo.

En términos generales la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa Expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali--Lima. 2021

G/E	PROBLEMAS DE	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, - del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021	De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, se evidencio que fue de rango muy alta y alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de sentencia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.8. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con estas exigencias, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir los hecho o identidades existentes de la unidad de análisis anexo 5, tampoco se revelaron los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial siendo estos codificados.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[0-2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
									[17 - 20]	Muy alta					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión.					X		[5-6]	Mediana					
							[3-4]		Baja						
							[0-2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas- Docente universitaria - ULADECH católica

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali

LECTURA. El cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima, 2021; fue de rango Muy alto. Se derivó de la calidad del parte expositivo, considerativa y resolutive que fueron: muy alta y muy alta respectivamente. Donde el rango de calidad de: la introducción y las posturas de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron. alta y muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, - del Distrito Judicial de Ucayali –Lima. 2021

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		16	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho				X				[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8		[0-2]						Muy baja
		Descripción de la decisión.					X			[17-20]						Muy alta
									[13-16]	Alta						
									[9-12]	Mediana						
									[5-8]	Baja						
									[0-4]	Muy baja						
									[9-10]	Muy alta						
									[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
								[0-2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas- Docente universitaria - ULADECH católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00919-2018-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima, 2021, fue de rango alto. Se derivó de la calidad del parte expositivo, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta respectivamente. Donde el rango de calidad de: la introducción y las posturas de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron: alta y alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, - del Distrito Judicial de Ucayali –Lima. 2021; fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Respecto la sentencia de primera instancia

Sobre la Calidad de Sentencia Sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, - del Distrito Judicial de Ucayali –Lima. 2021; en base a los parámetros establecidos en el anexo N° 01 la calidad fue de rango Muy Alta (Cuadro 1). Siendo estos definidos por la calidad en su parte resolutive de Muy Alta, considerativa: Muy Alta y expositiva: Muy Alta.

Calidad en la parte expositiva; Se ha determinado con una valoración de Muy Alta; derivándose de la postura de las partes y calidad de la introducción, fueron de rango: muy alta y alta. En la introducción, se evidenciaron 5 parámetros: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso y claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho por las partes, y claridad; mientras que los puntos controvertidos a resolver, no se encontró.

Respecto a los hallazgos es preciso indicar que cumplió con lo que se exige el artículo 122 del Código Procesal Civil en donde se hace referencia de la estructura de la sentencia (Ledesma, 2008)

Del análisis de la sentencia de primera instancia, se ha podido comprobar que el juez aplicó debidamente la norma procesal regulada en el art. 22 del CPC inc. 1 y 2. Asimismo como lo manifiesta Rioja (2017) manifestó “la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” Por otra parte (De Santo, 1988) “Los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p.17); este viene a ser un dato importante porque, el juez al momento de aplicar la norma debió de analizar las pretensiones y asimismo tomar las decisiones correctas sin afectar los derechos fundamentales de la persona y proteger la integridad de un menor, con dicho propósito el juez interpreta adecuadamente la norma y lo relaciona con los hechos, para finalmente dar su decisión sobre la pretensión.

Calidad en la parte considerativa; Se ha determinado con una valoración de Muy alta. Derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho que fueron de rango: Alta y muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que no cumple las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Del análisis, se observó que esta etapa se centró en esta etapa se centra que analizar la motivación de la sentencia, en la cual se analiza los fundamentos del hecho y el derecho, así como la evaluación dada a los medios probatorios en el

proceso. Así lo manifiesta Hans Reichel “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho” (p.217) Rioja (2017) señala que bajos lo fundamentos o motivación la mista que el juez adoptara para sustentar la decisión, el juez tiene la responsabilidad de evaluar los hechos alegados y los medios de prueba presentados por las partes, para luego ser analizados y solo priorizara los más relevantes para la toma de decisión.

Calidad en la parte Resolutiva; Se ha determinado con una valoración de: Alta. Derivándose de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; claridad; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; no se encontró la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad

Dicha sentencia, está dividida en tres partes las cuales son: expositiva, considerativa y resolutive. Conforme esta prescrito en el artículo 122 del Código Procesal Civil, en su inc. 7, segundo párrafo, donde hace mención lo siguiente “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 2020, p. 37). En la parte expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva o resolutive, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (es lo que se conoce como fallo)

Con respecto a la sentencia de segunda instancia:

Sobre calidad de sentencia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, - del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo –Lima. 2021; en base a los parámetros establecidos en el anexo 5 (Cuadro 5.4) la calidad fue de rango Alta (Cuadro 2). Siendo estos definidos por la calidad en su parte resolutive de Alta, considerativa: Alta y expositiva: Alta.

Calidad en la parte expositiva; La calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte expositiva fue de rango alta. Derivándose de la calidad de la postura de las partes y la introducción, siendo de rango: muy alta y mediana. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Así mismo en las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que no se encontraron 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante

Para Cárdenas (2008) refiere que en la parte expositiva de la sentencia se narra de manera sucinta las secuencias de los actos procesales. En el presente estudio respecto al reconocimiento de Unión de Hecho se identificó que señala de manera clara y precisa las partes procesales, señala el juez que este encargado de resolver dicho caso, describe los fundamentos impugnatorios tanto de hecho como derecho, señala la resolución que contiene la sentencia de segunda instancia.

Calidad en la parte considerativa; La calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte considerativa fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; no se encontraron las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado

Obando (2013) señala que la valoración no es otra cosa que la aceptabilidad de los resultados probatorios. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio realizado por el juez a partir de la información brindada por las partes del proceso. Por otra parte la sana crítica es un proceso racional donde el juez deberá utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión.

Calidad en la parte Resolutiva; la calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte resolutiva fue de rango Alta. Se determinó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; sin embargo no se encontró la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Por último en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, - del Distrito Judicial de Ucayali-Lima. 2021. Fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

Calidad de sentencia en primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, - del Distrito Judicial de Ucayali-Lima. 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178- 2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital; 3.24 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable; 3.25 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo

responsabilidad; 3.26 Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”; 3.27 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución. 3.28 Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro: 1. **FUNDADA** la demanda presentada por 0003 contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. **NULA** la Resolución Directoral Local N° 004876-2018-UGEL- CP de fecha 14 de mayo del 2018. 3. **NULA** la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. **ORDENO** que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante propiamente el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el febrero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la

resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;

5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 6. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Por ser la norma que da inicio a la demanda. Sin costos y costas.

Se observo que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, - del Distrito Judicial de Ucayali-Lima. 2021 fue de un nivel de valoración de rango: muy alta (Cuadro 1)

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: **muy alta**, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 5.1)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.2).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. (cuadro 5.3).

Calidad de Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que la calidad de sentencia de la segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima. 2021; conforme en base a los parámetros establecidos la calidad fue de rango Alta, evidenciado que la calidad obtenida en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

La DECISIÓN: Fundamentos por los cuales los magistrados de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVEN: **CONFIRMAR** la resolución número ocho, que contiene la sentencia N° 354-2019-1°JTCSJU/MCC, de fecha 04 de junio del año 2019, obrante de fojas 223-234, la misma que en su parte resolutive, resuelve declarar FUNDADA la demanda presentada por 0003 contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y mediana. (Cuadro 5.4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que rango alta y alta, respectivamente. (Cuadro 5.5).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad. (cuadro 5.6).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcon Flores, R. J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolucio n administrativa , en el expediente N° 00031-2014-0-1511-JM-LA-01, distrito judicial Junin- Lima 2018. .* Obtenido de Universidad catolica los Angeles de Chimbote [Tesis para optar el titulo profesional de abogado]: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8351>
- Alavarado, A. (2018). *Sistema Procesal Garantias de Libertad*. Lima: A & B Ediciones.
- Alvarez, A. (s.f.). Obtenido de <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>
- Alexy, R. (1989). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica* (143-144 ed.). (M. Atienza, Trad.) Alicante: Doxa.
- Alfaro, R. (2006). *Diccionario práctico de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Alvarado. (2018). *Sistema procesal garantia de la libertad*. Lima: A & C.
- Bacacorzo, G. (1997). *Tratado de Derecho Administrativo* (2da. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacacorzo, G. (2002). *Tratado de derecho administrativo* (5ta. ed., Vol. I y II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Berrittella, M. A. (s.f.). Recuperado el 30 de 09 de 2021, de <https://www.gestiopolis.com/teoria-del-acto-administrativo/>
- Cabrera, M., Quintana, R., & Aliaga, F. (2019). *Comentarios al TUO de la Ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Legales.
- Calafell, J. (s.f.). Obtenido de <file:///C:/Users/NOVO/AppData/Local/Temp/11228-10306-1-PB.pdf>
- Campos, H. (17 de 08 de 2018). Crisis de la Justicia en Perú: un problema y una probabilidad. *Legis Ambito Jurídico*. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, W. (2010). Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y. (2003). Obtenido de <http://minnie.uab.es/veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

- Castillo, L. (2013). *El debido proceso y tutela jurídica* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Centty, D. (2006). Recuperado el 22 de 01 de 2021, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20ANALISIS.htm>
- Chira Vera, J. A. (2018). *El principio de culpabilidad y su consideración en el derecho administrativo sancionador peruano*. Obtenido de Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo: <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1547>
- Couture, E. (1983). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Cruz, J. (15 de 01 de 2019). El problema de la justicia. *El Sol de México*. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- El Peruano. (2002). *Normas Legales*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- Godenzi, J. (s.f.). Obtenido de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulos_Academicos_Los_Principios_Juridicos_la_Historia_inconclusa_de_una_Conviccion.pdf
- Gordillo, A. (1999). *Tratado de derecho administrativo* (Vol. III). Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo.
- Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú. Cinco Grandes problemas.Documento preliminar 1014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernandez, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de investigación* (6ta. ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (1997). *Jurisprudencia civil*. Lima: Ejecutorias Supremas.
- Hinojosa, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- Infante, A. (01 de 12 de 2019). Obtenido de <https://elblogdelabogadoblog.com/2019/12/01/diferencia-entre-termino-y-plazo-en-derecho-procesal/>
- judicial, C. d. (s.f.). Recuperado el 28 de 08 de 2021, de <https://conceptodefinicion.de/decision-judicial/>.
- Lara Arroyo, J. L. (2019). *El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*. Obtenido de Pontifica

Universidad Católica de Chile [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>

- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la magistratura.
- Linazasoro Espinoza, I. (2017). *El derecho a una buena administración pública cambios de paradigmas en el derecho administrativo chileno de las potestades y privilegios a los derechos ciudadanos*. Obtenido de Universidad de Chile [Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales]: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147062>
- López, J. (s.f.). Recuperado el 30 de 09 de 2021, de <https://economipedia.com/definiciones/proceso-administrativo.html>
- Manzano, J. (s.f.). *monografias.com*. Recuperado el 30 de 09 de 2021, de <https://www.monografias.com/docs111/teoria-acto-administrativo-derecho/teoria-acto-administrativo-derecho.shtml>
- Matheus, C. (s.f.). *Breve reflexión sobre el concepto de pretensión procesal*. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/317/breves-reflexiones-sobre-concepto-pretencion-procesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa, Nuevo concepto y campos de desarrollo*. http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Mir, O. (setiembre de 2003). El concepto de derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional. *Revista de Administración Pública*.(162). Obtenido de <file:///C:/Users/Mirian/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeDerechoAdministrativoDesdeUnaPerspecti-784920.pdf>
- Monroy, J. (1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Lima: Sus Et Veritas.
- Monroy, J. (1993). Conceptos Elementales de Proceso Civil. *El Comercio*, pág. Cuaderno aparte.
- Moreno, G. (2018). Justicia: problema y soluciones. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.Chimbote, Perú*. . ULADECH.

- Pacori, J. (s.f.). *Pasion por el Derecho*. Recuperado el 30 de 09 de 2021, de <https://lpderecho.pe/teoria-general-derecho-administrativo/>
- PerùContable. (25 de 11 de 2020). *Laboral*. Recuperado el 07 de 09 de 2021, de <https://www.perucontable.com/laboral/tipos-de-bonificaciones-otorgados-al-trabajador/>
- Prada, R. (2002). *Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo* (2da. ed.). Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Paulo: Marcia Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689991.pdf>
- Reimundin, R. (1957). *Derecho procesal civil*. Viracocha.
- Rodriguez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Rumorozo, J. (s.f.). *La sentencia*. Obtenido de RUMOROZO RODRIGUEZ, José Antonio. (s.f) La Sentencia publ tfjf.gob.mx/investigaciones/pdf/lasantencias.pdf.
- Sagàstegui, P. (1993). *Instituciones y Normas de Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- STC, 018-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 26 de 04 de 2004).
- Supo, J. (2012). Recuperado el 2013 de 11 de 23, de <http://seminariosdeinvestigación.com/tipo-de-investigación/>.
- Tareas juridicas. (s.f.). *Educación Jurídica Gratuita*. Recuperado el 30 de 09 de 2021, de <https://tareasjuridicas.com/2017/09/25/que-es-la-jurisdccion-plena/>
- Valderrama Shuña, M. T. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021*. Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote [Tesis para optar el título profesional de abogada]: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/23599>
- Valderrama, S. (14 de 07 de s.f.). *Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

Sentencia de Primera y segunda instancia expediente

N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00919-2018-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAAYALI , DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO , PROCURADOR PUBLICO REGIONAL,
DEMANDANTE : C

SENTENCIA N°354 -2019-1°JT-CSJU/MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Pucallpa, cuatro de junio Del año dos mil diecinueve.-

I. PARTE EXPOSITIVA

1. ASUNTO: con el Dictamen Civil N° 119-2018, recepcionado el 13 de noviembre del 2018, a fojas 208/213, emitido por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por C contra la UNIDAD DE GESTION LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAAYALI, con citación del Procurador Público Regional, solicitando como pretensión principal: i) Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Local N° 004876-

2018-UGELCP, de fecha 14 de mayo del 2018; ii) Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali; y como pretensiones accesorias; se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución, reconociéndole: 1) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha (el periodo demandado comprende desde febrero de 1991 hasta la fecha por cuanto el demandante no percibe la bonificación por preparación de clases – escrito de subsanación 94); 2) Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se liquidará en ejecución de sentencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Presentada la demanda a fojas 09/22, subsanada a fojas 94/95 y admitida a trámite mediante resolución dos a fojas 96/97, se notifica a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI con citación del Procurador Pública Regional;

2.2. Por escrito, fojas 107/110, la demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente y/o infundada, por los fundamentos indicados del primer al quinto considerando que obra a folios 108/109; asimismo, por escrito de fojas 197 la demandada cumple con remitir el expediente administrativo de fojas 112/196.

2.3. Mediante Resolución tres, de fecha 18 de setiembre del 2018 a fojas 198/200 se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y se remite los autos a vista fiscal;

2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 13 de noviembre del 2018, a fojas 208/213, se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello, mediante Resolución cinco, de fojas 214;

2.5. Por ingreso N° 16075-2018 la parte demandada presenta sus alegatos, ingreso que fue proveído mediante Resolución seis; el mismo que ordena poner los autos a despacho para sentenciar;

2.6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas.-

1.1 Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹. Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2 El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N.° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

1.3 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la

norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba.

1.5 Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

1.6 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el

razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7 Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8 Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2. Comprensión del Problema Jurídico

2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).

2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 198/200, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Local N° 004876-2018-UGEL-CP, de fecha 14 de mayo de 2018. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. c) Determinar si procede o no ORDENAR a la entidad demandada emitir nueva resolución reconociendo el pago de devengados del derecho que pretende la recurrente, más el pago de intereses legales que correspondan.

2.3 Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita el demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, desde febrero de 1991 hasta la fecha.

3. Análisis del caso concreto

3.1 EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AI 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitado por el demandante en su escrito de subsanación a fojas 94/95.

3.2 De la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de los siguientes actos administrativos: i) Resolución Directoral Zonal N° 0711, de fecha 23 de mayo de 1976, fojas 32/33, resolución que resuelve.- “Nombrar interinamente, a partir del primero de junio y hasta la finalización del presente año escolar, a las trabajadoras que se indican a continuación: 3. A doña Elma Mendoza Gonzales [...]”; ii) Resolución Directoral Regional N° 200242, de fecha 07 de abril de 1995, fojas 38, resolución que resuelve.- “1. Cesar, a su solicitud a partir del 15 de abril de 1995 a doña Elma Mendoza Gonzales [...]”.

3.3 Debe precisarse que en atención a la pretensión contenida en la demanda y lo peticionado en sede administrativa, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación dada la condición de docente cesante, ya que este se encuentra percibiéndola a la fecha, como se aprecia de su boleta de pago de fojas 41 a 93, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra calculado de acuerdo a ley; ello también en concordancia a los argumentos señalados en su escrito de subsanación fojas 94; consecuentemente, esta despacho se circunscribe a expresar pronunciamiento sobre la forma de cálculo de dicha bonificación, con la finalidad de no afectar el principio de congruencia procesal, toda vez que, la parte demandante viene solicitando que se le recalcule la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N.º 25212; y no en base a la remuneración total permanente, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.4 Al respecto, la parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N.º 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el

Decreto Supremo N° 019-90- ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, ...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”

3.5 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y de más conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007- EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

3.6 De lo establecido en los considerandos 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la parte demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago del beneficio mencionado establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;

3.7 De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;

3.8 En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;

3.9 Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI /TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la

necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;

3.10 Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

3.11 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

3.12 Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación

de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.13 En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.14 Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; Casación N° 435-2008-Arequipa , emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N ° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; Casación N° 9887-2009-PUNO ,emitido por la

Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; Casación N° 9890-2009-PUNO , emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442- 2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.15 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.16 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado ” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;

3.17 Por lo tanto, según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, se concluye que es criterio de la Suprema Corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se deba efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente, al emanar dicho beneficio del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y reiterado en el artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED.

3.18 Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente; resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesoria, numeral 1, de fojas 10 y de su escrito de subsanación de fojas 94.

3.19 En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la demandante, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y los devengados desde febrero de 1991 hasta la fecha (es decir hasta la fecha de la ejecución de la sentencia), corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el pago de devengados solicitado a fojas 94 (escrito de subsanación) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

3.20 Siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto demandado, por el periodo expresamente señalado, es decir desde febrero de 1991 hasta la fecha (ejecución de la sentencia, ver escrito de subsanación de fojas 94 de la demanda), resultando la demanda por las razones antes expuestas fundada.

3.21 Entonces, al haber sido amparado el pago del concepto demandado: (propriadamente devengados, tal como lo solicita a fojas 94) bonificación por preparación de clases sobre la base de cálculo de la remuneración total percibida, habiendo la demandada abonado este concepto sólo con en base a la remuneración total permanente, corresponde entonces se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto desde febrero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, conforme se precisa a fojas 94.

3.22 Referente al pago de los intereses legales conforme solicita a fojas 10, es atendible su otorgamiento por el periodo antes precisado, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al

pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584 , está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”;

3.23 Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178- 2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;

3.24 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;

3.25 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

3.26 Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Gen eral: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

3.27 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución. 3.28 Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro:

1. **FUNDADA** la demanda presentada por 0003 contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo.
2. **NULA** la Resolución Directoral Local N° 004876-2018-UGEL- CP de fecha 14 de mayo del 2018.
3. **NULA** la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.
4. **ORDENO** que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante propiamente el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el febrero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado,

debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;

5. **DISPONGO** el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 6. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Por ser la norma que da inicio a la demanda. Sin costos y costas. NOTIFÍQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE UCAYALI**

EXPEDIENTE : 00919-2018-0-2404-JR-LA-01
SECRETARIA : D
DEMANDANTE :C
MATERIA : Acción contenciosa administrativa
**DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo
Dirección Regional de Educación de Ucayali Procurador Público del GOREU**
SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Pucallpa, nueve de julio del año dos mil veinte.-

VISTOS, en audiencia pública, conforme a la constancia que antecede, y;
CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la resolución número ocho, que contiene la sentencia N° 354- 2019-1°JT-CSJU/MCC, de fecha cuatro de junio del año 2019, obrante de fojas 223-234, la misma que en su parte resolutive, resuelve declarar FUNDADA la demanda presentada por 0003, contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De folios 239-240, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali contra la referida sentencia, sustentando básicamente:

2.1.- Que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Sumilla: la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

2.2.- El demandante administrativamente solicitó el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, amparándose en la Ley 24029 y su reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED publicada el 29 de julio de 1990, sin embargo, la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial publicada el 25 de setiembre de 2012 en su décima sexta disposición complementaria transitoria y final establece de manera precisa y expresa derogar las Leyes N° 24029, 25212, 26296, 28716, 29762, así como dejar sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la Ley 29944; entonces las leyes en que ampara el demandante para incoar la demanda han sido derogadas y no tiene efecto jurídico alguno, debiendo desestimarse la demanda. Asimismo el Decreto Regional N° 0002-2012- GRU –P, en cual también se ampara el accionante, se encuentra derogado por el Decreto Regional N° 022-2018-GRU-GR.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

PRIMERO.- Objeto del Recurso de Apelación El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por

objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria1 .

SEGUNDO.- Delimitación del Problema Jurídico Previo a emitir pronunciamiento, es conveniente precisar el problema jurídico que será materia de pronunciamiento. En el presente caso, mediante la resolución apelada se ha resuelto declarar fundada en parte la demanda, ordenando que la parte demandada, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el pago de la Bonificación Especial Mensual de Preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente; con lo demás que contiene. Conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación únicamente interpuesto por la parte demandada, se procederá a delimitar el problema jurídico. El caso que nos ocupa, la controversia radica básicamente en determinar si la sentencia impugnada ha sido emitida con arreglo a ley y los actuados. Para lo cual se debe precisar que no está en discusión si le asiste el derecho del demandante a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, sino que, se tendrá que determinar si la indicada bonificación, se 1 Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y otros. Exposición de motivos, concordado, sumillado, jurisprudencia, notas. Juristas editores, cuarta edición, Lima (junio) 2004, ha percibido en forma diminuta, es decir, si corresponde el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente.

TERCERO.- Análisis sobre el fondo del asunto

3.1. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de la Bonificación Especial Mensual de Preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente. Siendo así, solo se emitirá pronunciamiento, sobre las alegaciones formuladas en el recurso de apelación en cuanto declaró fundada la demanda.

3.2. El Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

3.3. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o

tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

3.4. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

3.5. En el recurso de apelación se alega básicamente que, la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso, alegando básicamente que la entidad no cuenta con presupuesto pertinente.

3.6. Corresponde determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente. Al respecto, debemos precisar que el artículo 48° de la Ley N.º 24029– Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1994, modificada por la Ley N.º 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley

perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

3.7. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la remuneración total permanente. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N.° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003- 2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).

3.9. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando .

DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.

Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3.10. Asimismo, es de aplicación teniendo en cuenta la vigencia de las normas, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; en tal sentido se ha tenido en cuenta para los efectos del reconocimiento de dicha bonificación mientras se encontraba vigente la norma que lo regulaba, y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver, pues como bien lo ha señalado la A-quo el presente proceso se trata de una docente cesada, que actualmente viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (bajo el rubro de "bonesp") en base a la remuneración total permanente, conforme se corrobora de sus boletas de pago de fojas 41 a 93, sin embargo en atención al artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, deberá

calcularse en base al 30 % de la remuneración total o íntegra, correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados desde el mes de febrero del año 1991, conforme a lo peticionado en la demanda. 3.11. Por lo expuesto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra. En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia. Por tanto, corresponde confirmar la sentencia recurrida.

III.DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales los magistrados de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la resolución número ocho, que contiene la sentencia N° 354-2019-1°JTCSJU/MCC, de fecha 04 de junio del año 2019, obrante de fojas 223-234, la misma que en su parte resolutive, resuelve declarar FUNDADA la demanda presentada por 0003 contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.- Sres. T y G

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA: En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los</p>

			<p>hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos de sentencias de primera y segunda instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción* y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las

dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1.

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2.

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina

luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5.

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6.
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos

los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 1. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 00017-2018-0-1906-JP-FC

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC EXPEDIENTE : 00919-2018-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : A ESPECIALISTA : B DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI , DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO , PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, DEMANDANTE : C SENTENCIA N°354 -2019-1°JT-CSJU/MCC RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO Pucallpa, cuatro de junio Del año dos mil diecinueve.- I. PARTE EXPOSITIVA 1. ASUNTO: con el Dictamen Civil N° 119-2018, recepcionado el 13 de noviembre del 2018, a fojas 208/213, emitido por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por C contra la UNIDAD DE GESTION LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del Procurador Público Regional, solicitando como pretensión principal: i) Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Local N° 004876-2018-UGELCP, de fecha 14 de mayo del 2018; ii) Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali; y como pretensiones accesorias; se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución, reconociéndole: 1) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha (el periodo demandado comprende desde febrero de 1991 hasta la fecha por cuanto</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
							x					

	<p>el demandante no percibe la bonificación por preparación de clases – escrito de subsanación 94); 2) Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se liquidará en ejecución de sentencia.</p> <p>2. ANTECEDENTES:</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Postura de las partes	<p>2.1. Presentada la demanda a fojas 09/22, subsanada a fojas 94/95 y admitida a trámite mediante resolución dos a fojas 96/97, se notifica a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI con citación del Procurador Pública Regional;</p> <p>2.2. Por escrito, fojas 107/110, la demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente y/o infundada, por los fundamentos indicados del primer al quinto considerando que obra a folios 108/109; asimismo, por escrito de fojas 197 la demandada cumple con remitir el expediente administrativo de fojas 112/196.</p> <p>2.3. Mediante Resolución tres, de fecha 18 de setiembre del 2018 a fojas 198/200 se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y se remite los autos a vista fiscal;</p> <p>2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 13 de noviembre del 2018, a fojas 208/213, se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello, mediante Resolución cinco, de fojas 214;</p> <p>2.5. Por ingreso N° 16075-2018 la parte demandada presenta sus alegatos, ingreso que fue proveído mediante Resolución seis; el mismo que ordena poner los autos a despacho para sentenciar;</p> <p>2.6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p>6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>9. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				4							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros de los 5 previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; no se encontró si es proceso regular, si tiene o no vicios y si los plazos se cumplieron o no. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p> <p>1.4 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba.</p> <p>1.5 Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>1.6 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido</p>	<p>saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>1.7 Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>1.8 Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>2. Comprensión del Problema Jurídico</p> <p>2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02, 1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6, página 609.).</p> <p>2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 198/200, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Local N° 004876-2018-UGEL-CP, de fecha 14 de mayo de 2018. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. c) Determinar si procede o no ORDENAR a la entidad demandada emitir nueva resolución reconociendo el pago de devengados del derecho que pretende la recurrente, más el pago de intereses legales que correspondan.</p> <p>2.3 Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita el demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con el pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, desde febrero de 1991 hasta la fecha.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. Análisis del caso concreto</p> <p>3.1 EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitado por el demandante en su escrito de subsanación a fojas 94/95.</p> <p>3.2 De la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de los siguientes actos administrativos: i) Resolución Directoral Zonal N° 0711, de fecha 23 de mayo de 1976, fojas 32/33, resolución que resuelve.- “Nombrar interinamente, a partir del primero de junio y hasta la finalización del presente año escolar, a las trabajadoras que se indican a continuación: 3. A doña Elma Mendoza Gonzales [...]”; ii) Resolución Directoral Regional N° 200242, de fecha 07 de abril de 1995, fojas 38, resolución que resuelve.- “1. Cesar, a su solicitud a partir del 15 de abril de 1995 a doña Elma Mendoza Gonzales [...]”.</p> <p>3.3 Debe precisarse que en atención a la pretensión contenida en la demanda y lo peticionado en sede administrativa, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación dada la condición de docente cesante, ya que este se encuentra percibiéndola a la fecha, como se aprecia de su boleta de pago de fojas 41 a 93, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra calculado de acuerdo a ley; ello también en concordancia a los argumentos señalados en su escrito de subsanación fojas 94; consecuentemente, esta despacho se circunscribe a expresar pronunciamiento sobre la forma de cálculo de dicha bonificación, con la finalidad de no afectar el principio de congruencia procesal, toda vez que, la parte demandante viene solicitando que se le recalcule la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N.º 25212; y no en base a la remuneración total permanente, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>3.4 Al respecto, la parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N.º 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el Decreto Supremo N° 019-90- ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, ...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”</p> <p>3.5 No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y de más conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007- EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trunca, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p> <p>3.6 De lo establecido en los considerandos 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la parte demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago del beneficio mencionado establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;</p> <p>3.7 De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;</p> <p>3.8 En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;</p> <p>3.9 Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI /TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;</p> <p>3.10 Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.</p> <p>3.11 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.</p> <p>3.12 Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM;</p> <p>3.13 En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>3.14 Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; Casación N° 435-2008-Arequipa , emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N ° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; Casación N° 9887-2009-PUNO ,emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; Casación N° 9890-2009-PUNO , emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442- 2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>3.15 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Le y del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.</p> <p>3.16 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado ” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;</p> <p>3.17 Por lo tanto, según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, se concluye que es criterio de la Suprema Corte que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se deba efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente, al emanar dicho beneficio del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y reiterado en el artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED.</p> <p>3.18 Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Permanente; resultando por ello, atendible lo solicitado en su pretensión accesorio, numeral 1, de fojas 10 y de su escrito de subsanación de fojas 94.</p> <p>3.19 En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la demandante, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y los devengados desde febrero de 1991 hasta la fecha (es decir hasta la fecha de la ejecución de la sentencia), corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el pago de devengados solicitado a fojas 94 (escrito de subsanación) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fechada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>3.20 Siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía Recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto demandado, por el periodo expresamente señalado, es decir desde febrero de 1991 hasta la fecha (ejecución de la sentencia, ver escrito de subsanación de fojas 94 de la demanda), resultando la demanda por las razones antes expuestas fundada.</p> <p>3.21 Entonces, al haber sido amparado el pago del concepto demandado: (propia mente devengados, tal como lo solicita a fojas 94) bonificación por preparación de clases sobre la base de cálculo de la remuneración total percibida, habiendo la demandada abonado este concepto sólo con en base a la remuneración total permanente, corresponde entonces se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto desde febrero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, conforme se precisa a fojas 94.</p> <p>3.22 Referente al pago de los intereses legales conforme solicita a fojas 10, es atendible su otorgamiento por el periodo antes precisado, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: "(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584 , está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”;</p> <p>3.23 Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178- 2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;</p> <p>3.24 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;</p> <p>3.25 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;</p> <p>3.26 Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;</p> <p>3.27 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución. 3.28 Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: razones que no evidencian la selección de los hechos probados e improbados; no razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; si las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Anexo 5.3. Cuadro 3: Calidad de sentencia de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia expediente N°00919-2018-0-2402-JR-LA-01

Parte Resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro: 1. FUNDADA la demanda presentada por 0003 contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución Directoral Local N° 004876-2018-UGEL- CP de fecha 14 de mayo del 2018. 3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante propiamente el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el febrero</p>	<p>21. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) si Cumple</i> 22. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i> 23. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</i> 24. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i> 25. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>				5					9	

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;</p> <p>5. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 6. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Por ser la norma que da inicio a la demanda. Sin costos y costas. NOTIFÍQUESE.</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p>29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					5						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00919-2018-0-2402-JR-LA-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy Alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde

cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Anexo 5.4. Cuadro 4. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 00919-2018-0-2404-JR-LA-01 SECRETARIA : D DEMANDANTE : C MATERIA : Acción contenciosa administrativa DEMANDADO : Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo Dirección Regional de Educación de Ucayali Procurador Público del Goreu SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Pucallpa, nueve de julio del año dos mil veinte.- VISTOS, en audiencia pública, conforme a la constancia que antecede, y; CONSIDERANDO: RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN Es materia de apelación la resolución número ocho, que contiene la sentencia N° 354- 2019-1°JT-CSJU/MCC, de fecha cuatro de junio del año 2019, obrante de fojas 223-234, la misma que en su parte resolutive, resuelve declarar FUNDADA la demanda presentada por 0003,	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.			3							
							5					8

Postura de las partes	<p>contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene.</p>	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			3									
-----------------------	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00142-2017-0-2402-SP-CI-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 3 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Anexo 5. 5. Cuadro 5. Calidad de sentencia de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00919-2018-0-2404-JR-LA-01

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>De folios 239-240, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali contra la referida sentencia, sustentando básicamente: 2.1.- Que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Sumilla: la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>2.2.- El demandante administrativamente solicitó el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, amparándose en la Ley 24029 y su reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED publicada el 29 de julio de 1990, sin embargo, la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial publicada el 25 de setiembre de 2012 en su décima sexta disposición complementaria transitoria y final establece de manera precisa y expresa derogar las Leyes N° 24029, 25212, 26296, 28716, 29762, así como dejar sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la Ley 29944; entonces las leyes en que ampara el demandante para incoar la demanda han sido derogadas y no tiene efecto jurídico alguno, debiendo desestimarse la demanda. Asimismo el Decreto Regional N° 0002-2012- GRU –P, en cual</p>	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p>			3							

	<p>también se ampara el accionante, se encuentra derogado por el Decreto Regional N° 022-2018-GRU-GR.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER</p> <p>PRIMERO.- Objeto del Recurso de Apelación El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria .</p> <p>SEGUNDO.- Delimitación del Problema Jurídico Previo a emitir pronunciamiento, es conveniente precisar el problema jurídico que será materia de pronunciamiento. En el presente caso, mediante la resolución apelada se ha resuelto declarar fundada en parte la demanda, ordenando que la parte demandada, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante el pago de la Bonificación Especial Mensual de Preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente; con lo demás que contiene. Conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación únicamente interpuesto por la parte demandada, se procederá a delimitar el problema jurídico. El caso que nos ocupa, la controversia radica básicamente en determinar si la sentencia impugnada ha sido emitida con arreglo a ley y los actuados. Para lo cual se debe precisar que no está en discusión si le asiste el derecho del demandante a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, sino que, se tendrá que determinar si la indicada bonificación, se</p> <p>1 Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y otros. Exposición de motivos, concordado, sumillado, jurisprudencia, notas. Juristas editores, cuarta edición, Lima (junio) 2004, ha percibido en forma diminuta, es decir, si corresponde el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente.</p> <p>TERCERO.- Análisis sobre el fondo del asunto 3.1. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada en parte la demanda,</p>	<p><i>sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p><i>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1 Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y otros. Exposición de motivos, concordado, sumillado, jurisprudencia, notas. Juristas editores, cuarta edición, Lima (junio) 2004, ha percibido en forma diminuta, es decir, si corresponde el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente.</p> <p>TERCERO.- Análisis sobre el fondo del asunto 3.1. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada en parte la demanda,</p>	<p><i>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p><i>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación</i></p>												

	<p>ordenando que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de la Bonificación Especial Mensual de Preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente. Siendo así, solo se emitirá pronunciamiento, sobre las alegaciones formuladas en el recurso de apelación en cuanto declaró fundada la demanda. 3.2. El Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. 3.3. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. 3.4. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada</p>	<p><i>de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p><i>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración de los hechos. 3.5. En el recurso de apelación se alega básicamente que, la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso, alegando básicamente que la entidad no cuenta con presupuesto pertinente. 3.6. Corresponde determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente. Al respecto, debemos precisar que el artículo 48° de la Ley N.° 24029– Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1994, modificada por la Ley N.° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. 3.7. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>función a la remuneración total permanente. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N.º 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, y la Directiva N.º 003- 2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51º que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103º precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...). 3.9. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008- JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. 3.10. Asimismo, es de aplicación teniendo en cuenta la vigencia de las normas, el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; en tal sentido se ha tenido en cuenta para los efectos del reconocimiento de dicha</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación mientras se encontraba vigente la norma que lo regulaba, y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver, pues como bien lo ha señalado la A-quo el presente proceso se trata de una docente cesada, que actualmente viene percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (bajo el rubro de “bonesp”) en base a la remuneración total permanente, conforme se corrobora de sus boletas de pago de fojas 41 a 93, sin embargo en atención al artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, deberá calcularse en base al 30 % de la remuneración total o íntegra, correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados desde el mes de febrero del año 1991, conforme a lo peticionado en la demanda. 3.11. Por lo expuesto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra. En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia. Por tanto, corresponde confirmar la sentencia recurrida.</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 4; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.”

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Anexo 6: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente denominado: declaración de compromiso ético, manifestó que : al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa en el Expediente N° 00919-2018-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali- Lima, 2021., en el cual ha intervenido en primera instancia: 1° Juzgado de Trabajo de Ucayali y en segunda Instancia: La Sala Civil Permanente de La corte superior de Ucayali.

Por estas razones, como autora, declaro conocer el contenido de las normas del reglamento de investigación de la Universidad Católica de Chimbote y el reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos del autor y la propiedad intelectual y tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuestos en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios

De esta manera declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso cumpliendo con mi compromiso ético, al considerarse un trabajo netamente académico y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad

Lima, octubre del 2021



Contreras Vargas, Jenny Ruth
ORCID: 0000-0002-2210-8149
Código: 1406111005
DNI: 72872059

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021								
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV				
		Agosto				Setiembre				Octubre				Noviembre				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X													
5	Mejora del marco teórico					X												
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X											
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X										
8	Ejecución de la metodología								X									
9	Resultados de la investigación									X								
10	Conclusiones y recomendaciones										X							
11	Redacción del informe final y del artículo científico											X						
12	PRE - BANCA.												X					
13	Levantamiento de observaciones													X				
14	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X			
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X		

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	80.00	5	400.00
• Fotocopias	30.00	4	120.00
• Empastado	60.00	2	120.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
• Lapiceros	3.00	3	9.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	6	300.00
• Internet pago mensual	135	2	270
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			1249.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1901.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.